

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103037201500940 02

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

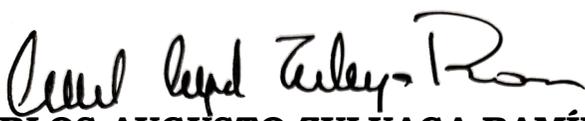
Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (05) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (05) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(037-2015-00940-02)

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d050a0e5aeda5a87c8df607466819d26a9fe67ad8f9ddc4f0fbb168f578b8523**

Documento generado en 08/02/2022 07:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103051202100125 01**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

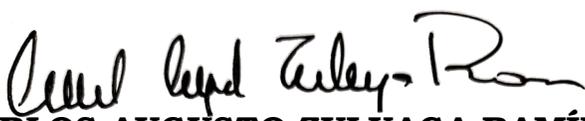
Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (05) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (05) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(051-2021-00125-01)

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373ae88191bb8853e08e1760fd7801a9e8ac99d684bf455ecc6ee89f6b3839e0**

Documento generado en 08/02/2022 07:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103007201800337 01**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (05) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (05) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(007-2018-00337-01)

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b701c93f5b1b9e7f290b9ea471876c21e9d5ae6778c81170dcb3d62f7b7fa28b**

Documento generado en 08/02/2022 07:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103039201800233 02**

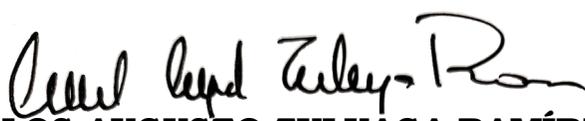
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (05) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (05) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(039-2018-00233-02)

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa23b7704bae6940cc2ad1a8c9fa163e494ab6524896b52656ef6b32a214b605**

Documento generado en 08/02/2022 07:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103001201900303 03**

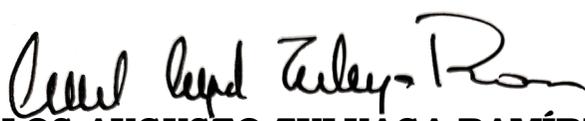
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (05) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (05) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(001-2019-00303-03)

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8dbb74d1e09a58d28c80f89d6a7eac2be0f376190a06635b13ee22699977b7**

Documento generado en 08/02/2022 07:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013103018201900611 01**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE PAULO RENE TELLEZ
FERNANDEZ CONTRA DARLEY MARTINEZ GUZMAN**

ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de queja interpuesta por el extremo pasivo de la *litis*, a través de su apoderado judicial contra el auto proferido el 09 de agosto de 2021, en el cual se negó el recurso de apelación, proferido por el juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído del 27 de abril de 2021, el juzgado de primera instancia dispuso seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago¹.

2.- Contra esa decisión se impetró por el quejoso recurso de apelación², la cual se fincó en “(...) Este documento el cual se acredita como un título valor que preste merito ejecutivo debía de ir acompañado con el verdadero título que preste merito ejecutivo y del cual se aprecia claramente dentro del plenario que NUNCA se aportó dicho título ejecutivo. Es claro y la misma jurisprudencia y doctrina sobre la materia nos indica que la escritura pública es única y simplemente la que representa una

¹ Página 171 del archivo denominado “CuadernoPrincipal” ubicado en la carpeta “01.CuadernoPrincipal” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

² Páginas 179 al 181 de la misma ubicación.

obligación de carácter accesorio, que necesita siempre de la existencia de una obligación principal para ser ejecutable, queriendo decir con ello que la hipoteca por su accesoriedad que es sustancial y sigue con la suerte de lo principal de tal forma que el acreedor no puede ejecutar la hipoteca independiente de los títulos que ella garantiza, por tal motivo la hipoteca no deja de ser un gravamen al bien objeto de la garantía.

Es así que el ad-quo (Sic), inducido en el error, toma como título ejecutivo una escritura como documento principal cuando este no lo es y falla sobre la misma accediendo a las pretensiones de la parte demandante cuando en si el fundamento de la demanda objeto del presente recurso de apelación, debió de aplicarse la codificación civil y no la comercial. (...)

3.- En auto del 09 de agosto de 2021, el juzgado de conocimiento rechazó la alzada al indicar que esa decisión no es susceptible de recurso alguno conforme “(...) el inciso final del artículo 440 en concordancia con el artículo 468 del Código General del Proceso (...)”³.

4.- Contra esa decisión, se impetró recurso de queja, y la juez de primer grado mantuvo inalterada su decisión y ordenó la expedición de copias para recurrir en queja, recurso que, debidamente rituado, es del caso resolver previo a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Sabido es que el recurso de queja previsto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso es el medio previsto por el legislador para que el superior conceda, si fuera procedente, el de apelación, o el de casación que, en principio, fuere denegado por el inferior. Por tanto, el objetivo de la “queja” es exponer ante el *ad-quem* las razones por las cuales se considera, por parte del recurrente, el por qué el proveído censurado es susceptible de apelación.

³ Página 194 Cfr.

Motivo por el que a través de este mecanismo de impugnación le está vedado al funcionario adentrarse en los motivos de la decisión, pues su laborío se ciñe a establecer, se itera, la procedencia o no del recurso denegado.

2.- De igual manera es conocido que para determinar la viabilidad del recurso de apelación se han de cumplir tres presupuestos esenciales a saber: (i) interés del recurrente, (ii) oportunidad en la que se propone la censura y (iii) la naturaleza del proveído cuestionado, en aras de establecer si el mismo resulta apelable o no.

También ha de recordarse que, según nuestro ordenamiento, en materia de apelación, está gobernado por el principio de taxatividad. Mismo que implica que únicamente son atacables, a través del medio de impugnación vertical, aquellas determinaciones que expresamente el legislador así autorice.

En relación con la libertad de configuración normativa del legislador en materia de doble instancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) La Sentencia C-046 de 2006 es enfática en reiterar que la regulación de los diversos procedimientos judiciales, corresponde al legislador en ejercicio de su amplia potestad de configuración. En ese sentido, la Corte ha señalado que con fundamento en sus atribuciones constitucionales, es el legislador el llamado a establecer en las diversas actuaciones judiciales los procedimientos que han de surtirse, las acciones, los términos, los recursos y en general todos los aspectos propios de cada proceso atendiendo su naturaleza, a fin de establecer las reglas que han de observarse”.

“En virtud de esta atribución puede preceptuar diferentes medios de impugnación de las decisiones judiciales, como, por ejemplo,

recursos ordinarios y extraordinarios, las circunstancias y condiciones en las que proceden y la oportunidad procesal para interponerlos y decidirlos, e incluso definir cuándo no procede ningún recurso. En ese sentido es preciso recordar la sentencia C-005 de 1994, en la que la Corte expresó lo siguiente:”

“Así, pues, si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política.”

“Ahora bien, se ha precisado por esta Corporación que si bien el legislador en ejercicio de su facultad constitucional de hacer las leyes y expedir códigos en las distintas ramas del Derecho a que alude el artículo 150 superior, cuenta con una amplia potestad de configuración, dicha potestad no es absoluta pues ella encuentra sus límites en los principios y valores consagrados en el ordenamiento constitucional, que en materia de procedimientos particularmente imponen el respeto de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad”.

“En relación con el principio de la doble instancia, como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable”⁴.

⁴ C-788 de 2002, C-1091 de 2003, C-561 de 2004, C-1233 de 2005, C-005 de 1996, C-095 de 2003, C-040 de 2002 y C-900 de 2003.

Atendiendo el marco conceptual expuesto en precedencia, resulta incuestionable que la negativa a la alzada pronunciada por el juez de instancia, se encuentra ajustada a derecho, en razón a que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución no es susceptible de alzada, en razón a que no se encuentra contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en las normas especiales del mismo ordenamiento como susceptible de dicho medio de impugnación, sin que sea dable a esta Corporación como antes se anotó, evaluar argumentos adicionales, ni abrir paso a la alzada por vía de interpretaciones analógicas.

Aunado, revisado los argumentos de la reposición presentada, no son excepciones de mérito como los pretende hacer valer el quejoso, sino que son requisitos formales contra el título valor.

Finalmente, debe indicarse que por expresa disposición del artículo 440 de la misma codificación **“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (…)”** (Resaltado y subrayado del Despacho).

Así las cosas y sin que resulte necesario realizar consideración adicional se tiene que la orden de apremio recurrida no se encuentra enlistada como susceptible de alzada, todo lo cual conlleva a concluir que fue bien denegado el recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación

interpuesto contra la providencia del 02 de septiembre de 2019 y proferida por el el juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogota, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Remitir el expediente al juzgado de origen para que se dé continuidad con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5fe3ca645f9ab61d4661a90908e1f948492b8f83aabd672a64248dd505d6cdc
Documento generado en 08/02/2022 07:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013199003202101519 01**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO VERBAL DE EDILMA MURIEL VELEZ CONTRA
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Magistrado Sustanciador. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia, se advierte la imposibilidad de acceder a ello, como quiera que de la revisión del expediente, observa el despacho que, la cuantía de la presente demanda no supera los 150 SMLMV, ya que el valor de las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$74.085.202.00.

Debe tenerse en cuenta que para la fecha en que se radicó la demanda, la mayor cuantía es aquella que supera el valor de \$136.278.901.00 mcte¹, por lo que se deduce sin hesitación alguna, que corresponde a un proceso de menor cuantía.

En ese sentido, téngase en cuenta que el art. 25 del C.G.P., estableció que *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

En ese orden de ideas, la impugnación de la presente sentencia le corresponde al Juez Civil del Circuito de esta ciudad, el trámite

¹ El Decreto 1785 de diciembre 29 de 2020 estableció que el salario mínimo legal vigente para el año 2021 es de \$908.526.00 mcte.

que aquí nos ocupa.

Para lo cual debe tenerse en cuenta lo ordenado en el numeral 2° del artículo 33 del Código General del Proceso reza “(...) De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso. (...)”. (Subrayado por el Tribunal).

Debe tenerse en cuenta, que esta Corporación le corresponde el trámite de la segunda instancia en este tipo de procesos cuando es de mayor cuantía (*num. 2° art. 31 C.G.P.*).

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente asunto por las razones brevemente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Reparto– para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin que se adelante el trámite del presente asunto.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos, dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(99-003-2021-01519-01)

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe0bef1fd5ee735b9644d8dedad48dcd7369c433be6f8e63da3057979ace072**

Documento generado en 08/02/2022 07:33:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

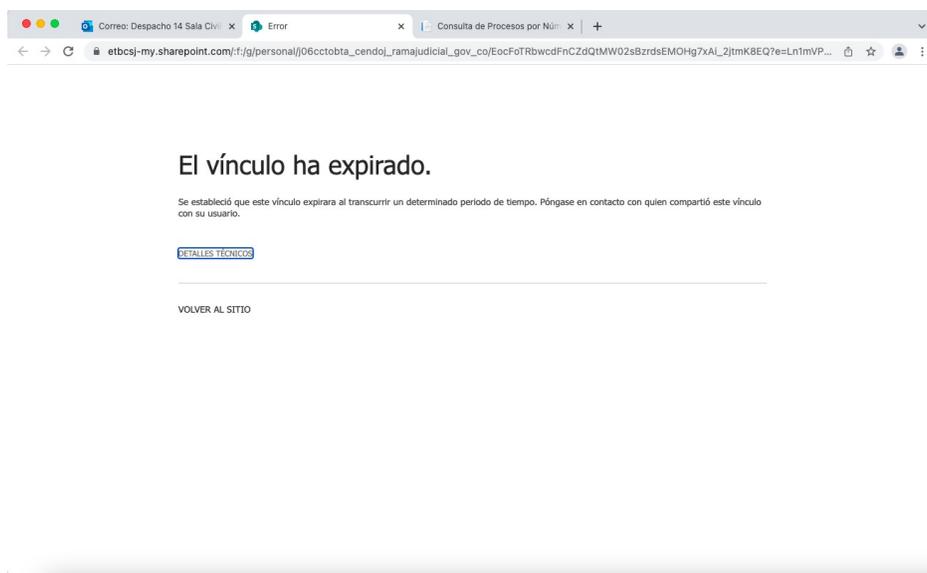
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103006201500683 03

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias con el fin de surtir el trámite de apelación de sentencia, previamente a la revisión del expediente conforme lo ordena el artículo 325 del Código General del Proceso se avizora la imposibilidad de acceder al link del expediente, conforme se avizora en la captura de pantalla:



Razón por la cual se **DISPONE**:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad a efectos, de que en forma expedita remita el link de acceso al expediente, sin límite de tiempo y con los permisos habilitados para su revisión.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg,

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado
007-2016-00794-01

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c07478fc4ad9f8eef9958c6d1dcc86f746304666bb957a5b1686f9d402df78d**
Documento generado en 08/02/2022 07:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Bogotá, D. C., ocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 11001 3103 028 2018 00570 02

Demandante: MEDPLUS GROUP S.A.S.

Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la sociedad demandante contra la sentencia proferida por el Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá, el día **26 de agosto de 2021**; abonado a este Despacho el pasado 2 de febrero, de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días al apelante para **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado a la contraparte por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir al recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTA LA ALZADA, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
338a754c0f0e08ea3b7a3a11c1ccb64394a7fb24772b81d125c94ad83625979
4

Documento generado en 08/02/2022 08:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Bogotá, D. C., ocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 11001 3103 031 2019 00377 01

Demandante: RICARDO CEBALLOS PULIDO

Demandado: VIANEY ESQUIVEL AMAYA

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la apoderada del extremo actor contra la sentencia proferida por el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá, el día **27 de enero de 2022**; abonado a este Despacho el 7 de febrero anterior, **de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días al apelante para **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado a la contraparte por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir al recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN O MANIFESTAR SI SE TIENE PARA ESE EFECTO EL ESCRITO QUE PRESENTO ANTE EL A QUO, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTA LA ALZADA, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4124d8480527a380a100137fa41a776dee557f447c657a7679882e17cd5dae9
5

Documento generado en 08/02/2022 08:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 31 03 009 2018 00074 05

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada en reconvención, contra la sentencia proferida el 20 de enero de 2022, por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32f3ff6a70fe050b2c6027df7c068eb486b91469815754f6267d41e05
9a77036**

Documento generado en 08/02/2022 09:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 005 2017 00051 01 - Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito
Verbal. Swiss Investment Limited vs. Fabio Arturo Jaramillo y Aurelio Aguirre Sanín.

Visto el informe precedente, se pasa a proveer sobre la reposición que antecede, con la que el apoderado de la parte demandada formula una nueva impugnación contra el auto de 23 de abril de 2021, mediante el cual, a su vez, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por ambas partes contra el proveído de 26 de febrero de 2021, enfocados ambos reclamos en el monto de la caución fijada para los fines del recurso de casación concedido.

Al margen de lo aducido en esta nueva reposición, basta advertir que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 Cgp “*el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso*”, sin que en éste caso sea viable un nuevo examen por cuanto el debate no gira sobre puntos nuevos no decididos en auto anterior, comoquiera que se insiste en cuestionar el monto de la caución, que precisamente fue la materia resuelta en el auto que ahora se ataca.

En efecto, lo que se encuentra en el centro de debate es el monto de la caución ofrecida en el marco de la impugnación extraordinaria, para lo cual obviamente se procede con los elementos obrantes en la actuación, de donde, sobre esa base, no se puede concebir la existencia de ‘puntos no decididos’, sino nuevas argumentaciones que no viabilizan la prolongación de la decisión sobre dicho punto: si con planteamientos

distintos se habilitara la reposición de reposición, el debate podría tornarse indefinido.

Por consiguiente, se rechaza el recurso de reposición que antecede, por improcedente.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 005 2017 00051 01

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado**

**Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e49da0a21c15cea216c6c370ef292951440a42479982c108377ec9f0d28415**
Documento generado en 08/02/2022 11:29:23 AM

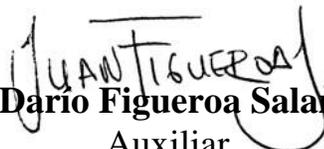
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME

Proceso verbal radicado No. 11001 31 03 005 2017 00051 01

Bogotá, 8 de febrero de 2022.

Me permito informar que por razones tecnológicas el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 23 de abril de 2021 no fue advertido en su oportunidad en mi dirección electrónica institucional, y el reclamo de 19 de agosto de 2021 fue en una momento de duelo por lo cual no pude informar al Magistrado tratándose de funciones asignadas a mi cargo en el interior del Despacho, y cuando regresé de la licencia no advertí que había una petición al respecto, sino hasta que efectué la revisión correspondiente tras indagación verbal de una empleada de la Secretaría del Tribunal que advirtió el expediente físico.


Juan Dario Figueroa Salamanca
Auxiliar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Central de Inversiones S.A. “CISA” como cesionaria de Bancolombia S.A.
Demandado	QBOX Diseño e Ingenieros S.A.S. y Arbey Reinaldo Cortés Moreno
Radicado	110013103025201800020 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto – Condena en costas

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en providencia del 21 de abril de 2021 en el asunto en referencia, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la ejecutante.

II. ANTECEDENTES

1. En escrito del 17 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la cesionaria Central de Inversiones S.A. “CISA” presentó liquidación del crédito de la cuota parte correspondiente a su prohijada por un total de \$219.800.55,08.

2. Por su parte, la ejecutada sociedad presentó escrito en el cual objetaba la anterior liquidación, pues ya se había aprobado una liquidación del crédito anterior por la suma de \$187.614.026

3. El *a quo* en auto de 21 de abril de 2021 resolvió modificar la liquidación de crédito presentada para aprobarla por la suma de \$208.111.532,22 hasta el 17 de febrero de 2021.

Frente a lo argumentado por el apoderado del extremo pasivo, adujo que la liquidación allegada correspondía al valor subrogado por el Fondo Nacional de Garantías a CISA, siendo entonces procedente efectuar la liquidación por tal monto.

5. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación de manera directa, argumentando que el Juzgado, en la liquidación del crédito realizada utilizó la tasa máxima moratoria permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, lo que implicó una estimación de las obligaciones con una tasa de interés de mora superior a la pactada con el Fondo Nacional de Garantías, según la Circular Normativa Externa No. 001 de 2017 para el cobro de cartera equivalente al 19,57% EA, lo que produjo una diferencia de \$21.141.687,68.

6. Mediante providencia del 12 de octubre de 2021, el *a quo* concedió el recurso de apelación por considerarlo procedente.

III. CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si la liquidación del crédito efectuada por el *a quo* se encuentra conforme a derecho en lo atinente a la tasa de interés de mora aplicada para el cálculo de la misma, advirtiéndose desde ya que el auto apelado será confirmado por las razones que se pasan a explicar.

2. El apoderado de la parte recurrente funda la alzada en que el Juzgado, al liquidar el crédito, tomó como tasa de interés de mora la prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia, siendo que se había pactado una tasa inferior por parte del Fondo Nacional de Garantías, según la Circular Normativa Externa No. 001 de 2017.

3. El 23 de enero de 2018 el Juzgado 25 Civil del Circuito libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de la sociedad QBOX Diseño e Ingeniería S.A.S. y del señor Arbey Reinaldo Cortés Moreno por las cuotas de capital vencidas y no pagada, sus intereses moratorios, por el capital insoluto de la obligación y sus intereses moratorios.

En dicho mandamiento, se ordenó que los intereses de mora de las cuotas de capital vencidas y no pagadas serían “...liquidados a la tasa máxima legal permitida por las actuales disposiciones emanadas de las respectivas autoridades en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio” y los intereses de mora del capital insoluto de la obligación, “... a la tasa máxima legal permitida por las actuales disposiciones emanadas de las respectivas autoridades en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 18 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado”.

El artículo 844 del Código de Comercio prevé que “Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será del doble y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses” y concluye que el interés bancario corriente será el certificado por la Superintendencia Bancaria hoy Financiera.

Por tanto, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., la liquidación del crédito se realizará con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, “...de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.

4. Notificada la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, como única defensa, presentó excepciones de mérito, siendo una de estas la de indebida causación y regulación de intereses de mora por no constitución en mora, en los términos del artículo 243 del C.G.P. que a la postre se declaró no probada, decisión confirmada en segunda instancia.

5. Frente a la tasa de interés de mora señalada por el recurrente, se advierte que la Circular Normativa Externa No. 001 de 2017 expedida por el Fondo Nacional de Garantías y dirigida, entre otros, a los intermediarios financieros, tiene como objetivo informar a éstos sobre las políticas y procedimientos relativos a la cobranza de la cartera consecuencia del pago de garantías de dicho fondo; así, en su acápite de “POLÍTICAS DE RECUPERACIÓN” se indica que la entidad garante “...*liquida intereses moratorios a una tasa de 18% M.V., que equivale al 19.57% E.A*”.

En cuanto a la naturaleza jurídica y régimen legal del Fondo Nacional de Garantías S.A., dispone el artículo 240 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sustituido por el artículo 48 de la Ley 795 de 2003 que “... *es una sociedad anónima de carácter mercantil y de economía mixta del orden nacional ... vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico. (...) se someterá a la supervisión de la Superintendencia Bancaria*”, así como que “... *se regirá por las normas consagradas en este estatuto, así como por las disposiciones relativas a las sociedades de economía mixta que resulten de su composición accionaria, por el Código de Comercio, por las demás normas complementarias y concordantes y por sus estatutos*”. Así mismo, dispone el artículo 243 de dicho Estatuto que los contratos y en general los negocios que correspondan al objeto social del Fondo (obrar como fiador o garante en operaciones de las instituciones financieras con los usuarios, conforme al mismo artículo 240 mencionado), se regirán por las reglas propias del derecho privado.

Conclúyase entonces que la liquidación de los intereses de mora corresponde “... *a la tasa máxima legal permitida por las actuales disposiciones emanadas de las respectivas autoridades en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio*”, en los

términos del mandamiento de pago, lo que excluye al Fondo Nacional de Garantías S.A. como autoridad para disponer al respecto, pues como ya se expuso, sus actividades corresponden al régimen privado y, por tanto, los negocios jurídicos celebrados con particulares son de naturaleza privada, lo que difiere de lo ordenado por el Juzgado al librar mandamiento.

6. Aunado a lo anterior, nótese que el extremo pasivo, dentro de su oportunidad procesal, en ningún momento reprochó el mandamiento de pago en cuanto a la forma en que se liquidarían los intereses de mora, limitándose a presentar excepciones de mérito sin interponer recurso alguno sobre el auto de 23 de enero de 2018, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Lo anterior conlleva a concluir que la liquidación del crédito efectuada por el *a quo* se ajusta al mandamiento ejecutivo que ordenó liquidar los intereses moratorios *“a la tasa máxima legal permitida por las actuales disposiciones emanadas de las respectivas autoridades en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio”*, no siendo este el escenario para debatir la tasa de interés que ha debido tenerse en cuenta, pues dicha oportunidad procesal ya feneció sin que el ejecutado alegara un interés convenido inferior al certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del citado artículo 844 del Código de Comercio, como lo pretende en esta instancia.

4. Puestas así las cosas, hay lugar a confirmar el auto impugnado sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en providencia del 21 de abril de

2021 en el asunto en referencia, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la ejecutante.

Segundo. Sin condena en costas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2fb831d2fb0cb61d480c8a9846961c7c08c31025c6c2e0e57cc47cffd57285

Documento generado en 08/02/2022 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Valerie Cortés Villalba y otros
Demandado: Magda Yesmith Cortés Caro y otros
Radicación: 110013103015201600477 01
Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia.

1. En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandada Magda Yesmith Cortés Caro, contra la sentencia emitida el 19 de mayo 2021 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de la ciudad.

2. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, **SE PRORROGA** por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bfd6e828a9dcd738726521bf8420e07534aa87f4eced04d9d58559facbdfa**

Documento generado en 08/02/2022 09:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Campo Elías Ortiz Rodríguez
Demandado: Paola Lorena Villegas Quintero
Exp. 019 2019 00349 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintidós.

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la parte actora interpuso contra el auto proferido el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad, asignado a este despacho el 13 de enero de 2022.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Luego de requerirse a los accionantes mediante providencia adiado veintinueve de enero de la pasada anualidad para que vincularan a la *“totalidad de los convocados por pasiva”*, la juez, en la providencia atacada, finiquitó el asunto en virtud de lo establecido en el artículo 317.1 del Código General del Proceso, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación con sustento en que el cuatro de marzo de ese dos mil veinituno se remitió desde la dirección pepaqredes@outlook.com, un memorial *“dándole estricto cumplimiento a la providencia del 29 de enero de 2021 (...)”*, y al que adosó la certificación expedida por Interpostal S.A.S., que daba cuenta de la notificación personal a la aseguradora Seguros Suramericana S.A., cotejada de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, además, el respectivo acuse de recibido.

Agregó que, el ocho de marzo siguiente, recibió del juzgado de primer grado un mensaje en los siguientes términos: “*CORDIAL SALUDO ACUSO RECIBIDO, Notificación Personal Radicado No. 11001-3103-201900349-00 (...)*”, sin embargo, luego de revisar la página web de la rama judicial, advirtió que se omitió tener en cuenta tales documentos e insistió que “*el carácter de las normas procesales es instrumental, y su fin no es otro que lograr la materialización del derecho sustancial (...)*” a tono con lo dispuesto en los artículos 11 del Código General del Proceso y 228 de la Constitución Nacional.

2. Para resolver la impugnación elevada, se recuerda que el desistimiento tácito tiene como propósito la terminación anormal del proceso como efecto propio de la inactividad de la parte interesada en dar impulso a la actuación correspondiente, trátase ésta de la demanda, el llamamiento en garantía o un incidente, gestiones que a modo de ejemplo trae el artículo 317.1 procesal, el que permite ordenar un requerimiento para que se agoten las etapas pertinentes dentro del respectivo trámite, bajo el condicionamiento de que si aquél no se cumple, se imponga como sanción la culminación del asunto.

3. En el caso bajo análisis, se puso fin al proceso porque no se dio cumplimiento al auto calendado veintinueve de enero de dos mil veintiuno, en el que se conminó a la parte demandante para que notificara del auto admisorio a la totalidad de los convocados por pasiva, disposición para cuya observancia el apoderado tenía como fecha límite, objetivamente, el quince de marzo de dos mil veintiuno.

4. Del material adosado al plenario se tiene que el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve se radicó demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía por Campo Elías Ortiz Rodríguez, María Agripina Sánchez Molina Campo y Sol Esperanza Ortiz Sánchez contra Paola Lorena Villegas Quintero y Compañía de Seguros Generales Suramericana, acción que fue admitida mediante providencia del cinco de julio la misma anualidad; mas habiéndose notificado personalmente la segunda de las demandadas¹ y verificarse la falta de diligencia para llevar a cabo los trámites de notificación respecto de la persona natural convocada, se requirió a la parte interesada para que realizara las acciones tendientes para su intimación, sin embargo, una vez revisado el memorial radicado el pasado cuatro de marzo, que si bien no se incorporó de forma oportuna según constancia secretarial, es posible advertir que remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al sujeto que ya conocía del asunto, soslayando la carga impuesta.

5. Así las cosas, la parte actora no enteró de manera efectiva al litisconsorte, haciendo uso de las reglas previstas en el ordenamiento para la notificación del auto admisorio de la demanda, ni acreditó que actuó de manera diligente con el fin de evitar el anquilosamiento de la controversia, lo que conduce a que se confirme la decisión atacada, en tanto que el trámite descrito no fue idóneo y responsivo de lo dispuesto en la providencia calendada veintinueve de enero de dos mil veintiuno, epílogo que surge de valorar la realidad del expediente y la actividad adelantada por el demandante.

¹ FI 264 "001Cuaderno1PrincipalHibridoDigital2019-349".

6. Además, es de precisar que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, habida cuenta que mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se dispuso la inscripción de la demanda respecto del vehículo de placas RBP 711, orden acatada por la respectiva secretaría de movilidad según comunicación que data del veintidós de octubre de dos mil veinte.

En dicha providencia se indicó también, que “[p]revio a decidirse sobre la solicitud de inscripción del establecimiento comercial *COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.*, dese cumplimiento al artículo 83 inciso final del C.G. del P., en el sentido de indicar aspectos como la ubicación de los mismos respecto de lo que pretende inscribir”; pero a la fecha, los hoy recurrentes no han elevado manifestación al respecto.

7. Por último, en punto del embargo del establecimiento de comercio de la aseguradora demandada, incumbe precisar que a propósito de la solicitud de diez de septiembre de dos mil diecinueve, el juez de primer grado mediante providencia de doce de septiembre de la misma anualidad, dispuso que previo al decreto de las preventivas se aclarara la petición “*ya que en el encabezado hace referencia a la ‘INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA’ y subsiguientemente pide el embargo; medidas que difieren una de la otra*”, así pues, en cumplimiento de tal requerimiento, solicitaron únicamente la inscripción de la demanda con relación al vehículo de propiedad de Paola Lorena Villegas Quintero y del establecimiento de comercio de la entidad convocada. En otras palabras, desistieron del embargo en cuestión.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido el pasado dieciocho de marzo de dos mil veintiuno por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad. Sin costas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

11001310303019 2019 00349 01

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aeeb73dbacca761b8c2a174e3b99d6bd54121913a942e42d4b78
f76c5bf8d240**

Documento generado en 08/02/2022 01:31:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 029202100076 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 3 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1736233f9b80dddad689aa4c750ef9c03614991a34101302f7bac38b6d00f80

Documento generado en 08/02/2022 11:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 029202100076 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013199002 2020 00289 02

Teniendo en cuenta la misiva remitida por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos Mercantiles, a la que se anexó el auto 2021-01-418278 proferido el 22 de junio de 2021, en el que se acepta la solicitud de la demandante, coadyuvada por el extremo pasivo, atinente al desistimiento de las pretensiones, la Colegiatura,

RESUELVE:

ABSTENERSE de resolver sobre los recursos de apelación interpuestos.

ORDENAR devolver el diligenciamiento al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba112556b919ba2b25ddfcdf9347d35091c66e5376188e091c7aa3cc2107250**

Documento generado en 08/02/2022 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013199002 2020 00289 01

Teniendo en cuenta la misiva remitida por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos Mercantiles, a la que se anexó el auto 2021-01-418278 proferido el 22 de junio de 2021, en el que se acepta la solicitud de la demandante, coadyuvada por el extremo pasivo, atinente al desistimiento de las pretensiones, la Colegiatura,

RESUELVE:

ABSTENERSE de resolver sobre los recursos de apelación interpuestos.

ORDENAR devolver el diligenciamiento al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38aaff16291058f024b1f1b3cdd422dc5d097982039e243456d510c6918cd55f**

Documento generado en 08/02/2022 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Onnera Colombia S.A.S.
Demandado	Construcciones Karibana Etapa 2 S.A.S.
Radicado	11001310301620210009801
Instancia	Segunda – <i>apelación de auto</i> -
Asunto	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto calendarado el 07 de abril de 2021¹, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el mandamiento ejecutivo de pago.

I. ANTECEDENTES

1. ONNERA COLOMBIA S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, instauró la demanda de la referencia para que, previo el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, se libre orden de apremio a su favor y en contra de CONSTRUCCIONES KARIBANA ETAPA 2 S.A.S. por la suma de \$1.449.000.000,00, por concepto de facturas endosadas en favor de ésta última, en propiedad, por la acá ejecutante, e identificadas con los números 34707, 34708, 33796, 33905, 33904 y 32658, lo cual fue acordado por Contrato de cesión de derechos económicos suscrito en 28 de marzo de 2019. Estos derechos fueron a su vez causados en el Contrato de Suministro e Instalacion n°. DJ/2016/092.

¹ Archivo digital: 04AutoNiegaMandamiento.pdf del Cuaderno: Cuaderno Juzgado.

2. Así mismo, la sociedad ejecutante pide que se libre mandamiento de pago por obligación de hacer las gestiones para que la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de representante legal del encargo fiduciario “KARIBANA SEGUNDA ETAPA N°. 10043192471-7” suscriba la correspondiente escritura pública mediante la cual se le transfiera la propiedad del Lote 22/23 que se identifica con número de matrícula inmobiliaria No. 060-319272 y que hace parte del Proyecto: “Karibana Beach & Golf” ubicado en la ciudad de Cartagena de Indias, obligación que según afirma la ejecutante, nace del Contrato de cesión de derechos económicos suscrito el 28 de marzo de 2019, como contraprestación del endoso en favor de la ejecutada de las facturas números 34707, 34708, 33796, 33905, 33904 y 32658, antes mencionadas.

3. Adicionalmente, pretende que se imparta orden de apremio en contra de la ejecutada por la suma de \$434.700.000,00 según lo acordado en el contrato, suma que equivale al 30% del valor del Lote “22/23” más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso. Dichas pretensiones se describen como principales en el acápite IV de la demanda.²

4. Como pretensiones subsidiarias peticona se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.484.389.162,00, por los intereses de mora causados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la suma de \$434.700.000,00 concepto de cláusula penal, más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

5. Mediante el auto opugnado, el Juez de primer grado resolvió negar el mandamiento de pago pretendido con fundamento en que la documental exhibida como título base de ejecución, que corresponde: i) «*Contrato de cesión de los derechos económicos derivados del contrato de suministro e instalación No. DJ/2016/092 a título oneroso*»³ suscrito el 28 de marzo de 2019 por Argimiro Moran de la Fuente en calidad de representante legal de la sociedad Onnera Colombia S.A.S. y Marco Antonio Herrera P. en calidad de apoderado especial de Construcciones Karibana Etapa 2 S.A.S. y ii) «*Contrato de vinculación como beneficiario de área en el fideicomiso Karibana Segunda Etapa. Encargo individual No. 10043192471-7 Lote No. 22/23 Albatros*»⁴ suscrita el 08 de marzo de 2019, por Luis Enrique Velásquez Cristancho en calidad de apoderado especial de Alianza Fiduciaria S.A. y Yenny Andrea Torres Pineda, en calidad de representante legal de Construcciones Karibana Etapa 2 S.A.S. y como encargante y/o beneficiario de área: «*Argimiro C.C.*

² Folios 5 y 6 del Archivo digital: 001 demanda y anexos.pdf, Ibidem

³ Folios 37 a 42 del Archivo digital: 001 demanda y anexos.pdf, Ibidem

⁴ Folios 48 a 65 del archivo digital: 001 demanda y anexos.pdf, Ibidem

⁵ Nota: No se evidencia en esta última firma el nombre claro de quien firma o que esta pertenezca a organización alguna.

787319», «*contienen condiciones inciertas puesto que en ningún momento se pactó el abono de las sumas de dinero al encargo individual de la ejecutante y tampoco se estipuló en los contratos que debían adelantarse las gestiones necesarias para la firma de la escritura, pues dichas circunstancias fueron pactadas en el contrato de vinculación, situación que no permite dilucidar que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.*»⁶

Para arribar a tal conclusión, el *A Quo* consideró que: «*(...) Teniendo en cuenta dichas estipulaciones contractuales, se colige que de las mismas no se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues se observa que el objeto contractual aludido se encuentra sujeto a condiciones indeterminadas, y además, se trata de un título complejo, en el cual no se pactó la transferencia de derechos fiduciarios, sino que por el contrario a título de beneficio fiduciario la entrega del derecho de dominio y posesión de los lotes de interés de la ejecutada, situación de la cual se desconoce su estado.*», adicionalmente, señaló: «*(...) resulta evidente que las condiciones pactadas en los contratos objeto de estudio, contienen condiciones inciertas, puesto que en ningún momento se pactó el abandono de las sumas de dinero al en que debían adelantarse las gestiones necesarias para la firma de la escritura, pues dichas circunstancias fueron pactadas en el contrato de vinculación, (...).*».

6. Inconforme con la anterior decisión, el demandante en cita interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio, en síntesis, con base en los siguientes argumentos: (i) Que el título complejo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al considerar que el contrato de cesión por la que la sociedad Onnera endosó las facturas números 34707, 34708, 33796, 33905, 33904 y 32658 como contraprestación al abandono de las sumas de dinero adeudadas en la cuenta del fideicomiso de Onnera como requisito para que la cesión tenga plenos efectos legales. (ii) Argumentó que el contrato de cesión contiene obligaciones recíprocas de donde por un lado Onnera se obligó a endosar las facturas e inscribirse en el fideicomiso y por otro lado la sociedad Karibana se obligaba a abonarle la suma de Mil cuatrocientos ochenta y cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil ciento sesenta y dos pesos [\$1.484.389.162] en el fideicomiso. Por lo que estima que se cumple con el requisito de claridad de la obligación. (iii) Arguye que la obligación ejecutada es expresa por cuanto están expresamente declaradas en el contrato de cesión y es uno de los documentos que conforma el título ejecutivo complejo. (iv) Expuso frente a la exigibilidad de la obligación que el cumplimiento puede deprecarse en la medida que no se encuentra pendiente el agotamiento de plazo o condición, aclarando que la sociedad Onnera tenía cargo el cumplimiento de dos obligaciones para hacer exigible a su vez, las obligaciones que se encuentran a cargo de la sociedad demandada Karibaba, por lo que manifestó que el 28 de marzo de 2019 las obligaciones de Karibana se hicieron exigibles.

⁶ Archivo digital: 004 AutoNiegaMandamiento.pdf, Ibidem.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico para resolver en alzada consiste en verificar si en el título base de ejecución concurren o no, los requisitos legales para que el Juez *A Quo* libre o no orden de apremio en contra del demandado, con fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con el artículo 422⁷ del Código General del Proceso, el Juez debe constatar la concurrencia de las exigencias de exigibilidad, claridad y expresividad de los documentos que contengan obligaciones que constituyan plena prueba contra el deudor. En ese sentido el demandante debe exhibir una unidad documental que «*provenga del deudor*» con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación expresa, clara y exigible, de manera que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que solo le falta el cumplimiento el cual se pretende con la orden judicial, el Juez previo examen de los requisitos propios de la demanda, debe librar la orden de pago.

2.1. Que la obligación sea expresa, significa que del respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extra-procesal.

2.2. Que sea clara, significa que sea fácilmente entendible, de donde aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que, sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios adicionales se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de esta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación.

2.3. La exigibilidad establece en el título cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento por el deudor; la exigibilidad, en otras palabras, debe verificarse si se ha cumplido alguna de las modalidades de condición, plazo o modo o si se trata de la ejecución de una obligación pura y simple.

⁷ «Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

3. Una vez verificado el título ejecutivo y las documentales obrantes en el plenario, se confirmará la providencia de primera instancia, puesto que, a juicio de esta Sala Unitaria, se constata que aunque se encuentra adosado un contrato de Cesión de los derechos económicos derivados del contrato de suministro instalación No. DJ/2016/092⁸, el cual fue exhibido como base de recaudo, junto con un contrato anexo denominado: «*Contrato de vinculación como beneficiario de área en el fideicomiso Karibana Segunda Etapa*»⁹, no se estipuló plazo o condición que determine la exigibilidad de la obligación requisito sin el cual procede el cobro por la vía ejecutiva de conformidad con el artículo 422 *ejusdem*.

4. De la lectura de la cláusula tercera del contrato de cesión de derechos económicos en mención, se resalta lo siguiente: «*Transferencia de derechos fiduciarios: En contraprestación a los actos a cargo de la CEDENTE, indicados en las Cláusulas anteriores, la sociedad CONSTRUCCIONES KARIBANA ETAPA 2 S.A.S. transferirá a la sociedad ONNERA COLOMBIA S.A.S., los derechos fiduciarios como beneficiarios de área respecto del lote No. 22/23 de la Segunda Etapa del Proyecto, que se identifica con número de matrícula inmobiliaria No. 060-319272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, para lo cual las partes suscribirán un contrato de vinculación como beneficiario de área al fideicomiso Karibana Etapa 2 (...)*» (Se resalta)

Con respecto a la condición de la que pende la transferencia de los derechos fiduciarios, que se subraya, acordaron las partes que se suscribirá un contrato de vinculación de donde debería aparecer claramente la condición de exigibilidad o plazo, empero al examinar el referido Contrato de vinculación como beneficiario de área en el fideicomiso Karibana Segunda Etapa, se evidencia el siguiente texto en el contenido de la Clausula Tercera¹⁰, que a juicio de esta instancia tampoco da luces para que se defina el momento en que la obligación es exigible : «*La escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de beneficio en fiducia mercantil, del Lote o Unidad Privada a la que se refiere este contrato, se traspasará como cuerpo cierto, junto con el coeficiente de copropiedad que le corresponda de acuerdo con el reglamento de la parcelación y será otorgada por ALIANZA como vocera del FIDEICOMISO KARIBANA SEGUNDA ETAPA y por EL (LOS) BENEFICIARIO(S) DE AREA o por sus cesionarios, en la fecha y notaria que informe que FIDEICOMITENTE a EL (LOS) BENEFICIARIOS DE AREA, siempre y cuando EL (LOS) BENEFICIARIO(S) DE AREA hayan cumplido todas las obligaciones a su cargo*»

⁸ Folios 37 a 42 del Archivo digital: 001 demanda y anexos.pdf, Ibidem.

⁹ Cuyo objeto consiste en la cesión de los derechos económicos derivados del contrato de suministro e instalación No. DJ/2016/092 por la cantidad de \$1.484.389.162,00 que Construcciones Karibana Etapa 2 S.A.S. adeuda a Onnera Colombia S.A.S. y en el que como contraprestación transferiría los derechos fiduciarios respecto del lote 22/23 de la segunda etapa del proyecto identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 060-319272 de la ciudad de Cartagena de Indias.

¹⁰ Folios 53 y 54 del archivo digital: 001 demanda y anexos.pdf

emanadas de este contrato, especialmente la haber cancelado la totalidad del aporte que debe entregar a ALIANZA como vocera del FIDEICOMISO KARIBANA SEGUNDA ETAPA, (...)» (Se subraya).

De lo anterior se infiere, la condición de la que pende la transferencia de los derechos fiduciarios es que los beneficiarios «(...) *hayan cumplido todas las obligaciones a su cargo emanadas de este contrato, especialmente la de haber cancelado la totalidad del aporte (...)*» circunstancia que es imprecisa dado que el contrato en efecto contiene numerosas obligaciones sin que se pueda determinar específicamente cual de todas ellas debía cumplir el beneficiario para que opere la transferencia de los derechos fiduciarios, y aunque esto se acreditara, en definitiva la condición o plazo de exigibilidad sería imposible de determinar para el Juez ante las múltiples interpretaciones que de ella surgirían.

5. Frente a lo argumentado por el recurrente, que, la obligación es exigible por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o condición, se señalará que el Código Civil expresamente establece la naturaleza y modalidades de cumplimiento de la obligación en su libro cuarto «*De las obligaciones en general y de los contratos*», artículos 1494 y s.s., en donde se prevén las condiciones y modalidades que facultan al acreedor para constreñir de manera eficaz al deudor y exigirle su cumplimiento, de manera que la obligación quedaría sujeta a la ocurrencia de la condición o plazo pactada lo que garantiza de forma anticipada al deudor y al acreedor tener certeza sobre la forma y tiempos para satisfacerla.

No puede catalogarse como una obligación pura y simple que ha nacido exigible, porque entre el nacimiento de la misma y su presunta exigibilidad han transcurrido mucho tiempo y se pactaron otros compromisos que hacen nugatorio entender que estamos en presencia de una obligación de esta naturaleza.

De ahí que para esta Sala Unitaria, la complejidad contractual celebrada por las partes, en donde se pactan un sinnúmero de prestaciones, exige una valoración precisa de las condiciones de tiempo, modo y lugar del cumplimiento de cada una de ellas, las cuales no se derivan del tenor literal de los documentos, sino que exige una discusión probatoria seria propia de un juicio declarativo en donde se estudie la responsabilidad contractual de cada uno de los sujetos que intervinieron en las convenciones.

Por esta misma razón, es que tampoco puede allanarse el camino a analizar la exigibilidad de la cláusula penal solicitada, porque el juicio de incumplimiento debe abordarse en un juicio declarativo.

6. Habría que decir también que el requisito de claridad de la obligación tampoco está acreditado como quiera que la remisión que el Contrato de Cesión de los derechos económicos derivados del contrato de suministro instalación No. DJ/2016/092 hace al Contrato de vinculación como beneficiario de área en el Fideicomiso Karibana 2 Etapa, y este a su vez establece como condición el cumplimiento de una serie de obligaciones que no están específicamente pactadas, implica para el Juez una serie de elaboradas disquisiciones e interpretaciones que impiden concluir con suficiente certeza si la obligación cumple o no los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual el requisito de claridad cuestionado tampoco está demostrado en el título base de ejecución.

Los anteriores razonamientos son suficientes para confirmar el auto apelado. No se condenará en costas por no aparecer causadas (ver núm. 8º del artículo 365 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR auto calendarado el 07 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el mandamiento ejecutivo de pago deprecado por la sociedad Onnera Colombia S.A.S. en contra Construcciones Karibana Etapa 2 S.A.S.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no aparecer causadas

TERCERO. Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cc3610835658efea73fc118d525b2634cfd8971d8e3b10554ebd44b8579fe45

Documento generado en 08/02/2022 04:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declarativo
Demandante	J. E. Jaimes Ingenieros S.A.
Demandado	Abb Power Grids Colombia Ltda., Compañía Mundial de Seguros S.A. y Liberty Seguros S.A.
Radicado	11001310304920200022101
Instancia	Recurso apelación auto
Decisión	Revoca numeral dos del auto apelado

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la sociedad demandante contra el numeral 2 del auto calendarado 27 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá en el asunto en referencia, por medio del cual rechazó la demanda por no acreditar el cumplimiento de causal de inadmisión advertida mediante auto de 16 de marzo de 2021.

En relación con la decisión contenida en el numeral 1 del auto apelado, anticipa la Sala que no se resolverá sobre dicho tópico, porque dicha orden no es susceptible del recurso de apelación, y por tal virtud se declarará inadmisibile en la parte resolutive de esta providencia.

I. ANTECEDENTES

1. J.E. Jaimes Ingenieros S.A., por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de mayor cuantía para que, previo el trámite del proceso declarativo verbal, se declare la existencia de un contrato comercial de “*suministro de equipos de potencia para el proyecto gelesca y cerromatoso*” entre otras declaraciones y se condene a la demandada al pago de la eventual indemnización o reparaciones a que sea condenada como consecuencia de un proceso de controversias contractuales que cursa en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba promovido por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., entre otras condenas, enunciadas en el acápite

de pretensiones del libelo¹ con fundamento en los siguientes hechos que se resumen así:

- La demandante recibió oferta mercantil de la sociedad ABB Power Grids Colombia LTDA, el 04 de agosto de 2015 para el suministro de “*Seccionadores de 500KV*” por un valor de un millón seiscientos siete mil quinientos noventa y tres, con quince centavos, de dólares americanos [US1’607.593,15], la cual fue aceptada mediante orden de compra de 9 de septiembre de 2015.
- En calidad de compradora, la sociedad aquí demandante, exigió al vendedor la suscripción de un contrato de seguro instrumentalizado en una póliza de cumplimiento de dicha oferta en favor de entidades particulares, entre otras, la sociedad J.E. Jaimes Ingenieros S.A. como asegurada y beneficiaria.
- Mediante comunicación de 6 de junio de 2017 presentó una solicitud de garantía de los seccionadores de 500KV, lo cuales para dicho momento aún no habían sido recibidos a satisfacción, dado que estos “*no se habían comportado de manera confiable ante las diferentes operaciones, poniendo en duda su estabilidad a largo plazo*”², reclamación que fue producida como consecuencia de una solicitud presentada por ISA Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. relacionada con que la sociedad ABB Power Grids Colombia Ltda., se comprometiera a su reemplazo en el evento de cualquier falla operativa.
- El día 20 de abril de 2018, a las 17:33 en medio de la operación explotó el equipo CT ABB TIPO IMB 550, adquirido por J.E. Jaimes Ingenieros, causando daños de gran consideración a otros equipos instalados en el lugar de los hechos.
- Ante lo sucedido ISA Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., solicitó el 08 de mayo, el reemplazo de los equipos afectados y resarcir los daños causados por la falla.
- Luego de realizados los estudios técnicos correspondientes, J.E. Jaimes Ingenieros S.A. dio aviso a la compañía Mundial de Seguros S.A., e igualmente solicitó a ISA Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. adelantar tramites de reclamación ante Liberty Seguros S.A., reclamaciones que afirma han sido infructuosas.

¹ Archivo digital: DemandaAnexos.pdf

² Folio 05 del Archivo digital: 03DemandaConAnexos.pdf, del cuaderno: Primera instancia

— ISA Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. presentó demanda a través del medio de control de Controversias Contractuales ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, proceso en el que se encuentra vinculada junto con Lyberty Seguros en procura del reconocimiento de los perjuicios causados y tras haber presentado reclamaciones a la sociedad aquí demandante.

2. En el proveído cuestionado, el Juez *A Quo* rechazó la demanda conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto consideró que el libelo no fue subsanado en debida forma según lo ordenado por auto de 16 de marzo de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda luego de que solicitó a la parte actora allegar providencia del Tribunal Administrativo de Córdoba con constancia de ejecutoria y excluir lo pretendido frente a perjuicios morales reclamados por la demandante en consideración a su calidad de sociedad.

Lo anterior tuvo como fundamento que “*dentro del término otorgado para dar cumplimiento a la inadmisión, no lo hizo*”, luego de que no se arrimara al protocolo escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal, por consiguiente, el *A Quo* consideró que las pretensiones de la demanda no cumplían “*con lo establecido en el numeral 3° del artículo 84° y artículo 88 del Código General del Proceso.*”

3. Ante la negativa, la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴ argumentando que la decisión proferida por el *A Quo* debió acudir a una valoración por indebida acumulación de pretensiones como posible causal de inadmisión de la demanda, empero repara en que dicha inadmisión por causa de la improcedencia del daño moral a favor de la actora teniendo en cuenta su calidad de sociedad, se escapa de los requisitos formales de la demanda para centrarse en asuntos sustanciales o de fondo, indicando que de conformidad con el artículo 88 del Estatuto Procesal Civil el Juez no pierde competencia ni tampoco implica la exclusión de las otras pretensiones de la demanda. Al respecto argumenta que la inadmisión de la demanda por asuntos de fondo solo esta reservada para la sentencia que resuelva el litigio y que el daño moral planteado para las personas jurídicas debe trasladarse al debate probatorio al interior del juicio.

Como segundo reparo, planteó el recurrente que en la fecha en que se rechazó de plano el recurso de reposición, es decir por auto de 27 de mayo de 2021 contra el auto inadmisorio de la demanda de fecha 16 de marzo de 2021, el término para

³ Archivo digital: 07autorechazademanda

⁴ Archivo digital: 08Apelación.pdf

subsana la demanda no se encontraba vencido dado que en virtud del inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso estaba interrumpido, siendo en ese sentido prematura la decisión de rechazar la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia se centrará en analizar si fue acertada la causal de inadmisión de la demanda exigida por el funcionario de primera instancia, advirtiéndose desde ahora que será revocada la providencia apelada, conforme los argumentos que se exponen a continuación.

2. Las exigencias procesales para la apertura del juicio a través de un auto admisorio de demanda, se concretan en lo siguiente: “Artículo 82°. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...) Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...). Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)” (Se resalta)

3. En el sub examine, se observa el archivo digital “03DemandaConAnexos.pdf”, que corresponde al escrito del libelo, en el que en lo relevante para resolver, se transcribe: “Frente a la demandada ABB Power Grids Colombia Ltda. (...) Condenatorias PRIMERA.- SE CONDENE a la sociedad demandada ABB POWER GRIDS COLOMBIA LTDA a reconocer a favor de la demandante J.E. JAIMES INGENIEROS S.A. directamente, o a quien esta deba pagar, las sumas que resulten de la condena que se llegare a imponer en el trámite contencioso administrativo de controversias contractuales adelantado por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. contra J.E. JAIMES INGENIEROS S.A. Y LIBERTYU SEGUROS S.A. que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.”, y “SEGUNDA.- SE CONDENE a la sociedad demandada ABB POWER GRIDS COLOMBIA LTDA a reconocer y pagar a la demandante J.E. JAIMES INGENIEROS S.A., el valor de los honorarios profesonales asumidos para la presente

acción y parala defensa en el trámite contencioso administrativo de controversias contractuales adelantado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. contra J.E. JAIMES INGENIEROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. que cursa en el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA.”

A partir de allí se evidencia que la redacción de la primera pretensión hace referencia a un proceso contencioso administrativo de controversias contractuales adelantado por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. contra J.E. JAIMES INGENIEROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, advirtiendo que para el caso de la acumulación de las pretensiones como lo indica *el Juez A Quo* en el auto inadmisorio de la demanda debe estar plenamente demostrada la falta de concurrencia de al menos uno de los requisitos enlistados en el artículo 88° del Código General del Proceso, situación que en la providencia recurrida no se observa, dado que del análisis de la respectiva pretensión se cumple con tales requisitos.

Ahora bien, el proveído inadmisorio de 16 de marzo hogaño, por el que el *A Quo* solicito al actor acompañar la demanda de la providencia que se emita en el Tribunal Administrativo de Córdoba no hace parte de los requisitos enlistados por el legislador en el artículo 82 del Código General del Proceso pues tal exigencia no deriva de un requisito de cumplimiento de aspectos meramente formales sino que corresponde a un asunto de fondo que debe ser debatido en juicio con las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las partes que participen en el proceso, adicionalmente a que la exigencia establecida en el numeral 3° del artículo 84 no se refiere concretamente a providencias judiciales que se relacionen con las pretensiones de la demanda.

De otro lado, para esta instancia el razonamiento que llevó al Juez rechazar la demanda por considerar que el perjuicio moral reclamado por el demandante no era procedente respecto de las sociedades, calidad que ostenta la parte actora, no es acertado dado que el auto inadmisorio debe analizar el cumplimiento de requisitos meramente formales sin más consideraciones de fondo a las enlistadas en el artículo 82° del Código General del Proceso. Sobre este particular no resultó atinado para el Juez *A Quo* exigir del demandante la exclusión de la pretensión sobre perjuicios morales respecto de la sociedad reclamante, dado que como se itera tal exigencia no esta contemplada en la ley y su negativa o reconocimiento, es un asunto que dbe ser dilucidado en la sentencia que le ponga fin a la instancia y no desde la admisión del proceso.

4. Puestas, así las cosas, no le asistió la razón al *A Quo* en el auto objeto de reproche en el punto de la exigencia de que se arrimara al expediente la providencia

del Tribunal Administrativo de Córdoba que eventualmente haya condenado a la aquí demandante y que hace parte de la pretensión en del libelo objeto de análisis. Misma conclusión a la que llega esta Sala Unitaria en lo referente a la exclusión de la pretensión de daño moral en favor de la sociedad demandante como quiera que en efecto dicha pretensión contiene aspectos de fondo que deben ser evacuados en el juicio con la observancia de las reglas propias del debido proceso y derecho de defensa, lo que consecuentemente conlleva a la revocatoria del auto fustigado.

5. En conclusión, se revocará el auto impugnado por las razones expuestas, y en su lugar se ordenará al Juez *a quo* proceder a la admisión de la demanda e impartirle el trámite que en Derecho le corresponda. No se condenará en costas por no aparecer causadas (Ver núm. 8º del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.).

En consideración a lo consignado en precedencia, el suscrito Magistrado Integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por el extremo demandante en contra del numeral 1 del auto apelado, por no ser una providencia apelable.

SEGUNDO. Revocar el numeral 2 del auto calendado 27 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá en el asunto en referencia, por medio del cual rechazó la demanda y en su lugar se dispone: ORDENAR al Juez *A Quo* proceder a la admisión de la demanda e impartirle el trámite que en Derecho corresponda.

TERCERO. Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7170af16aef82b931893d78eee7ab2005cd7b9871a0e8715f981be97e023487a

Documento generado en 08/02/2022 03:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: T-11001 31 03 044 2019 00385 01

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 27 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído la recurrente deberá sustentar su recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3a8bd9f0a60d4247b84f9f5e9a65568ea598eabd87236cdab470363fab199a**

Documento generado en 08/02/2022 10:09:33 AM

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/35>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 110013103 042 2017 00586 01

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [17 de febrero de 2022] así como el turno en el que se encuentra el expediente *sub júdice*, el alto número de procesos pendientes por la emisión de sentencia, situaciones de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, las especiales condiciones surgidas de la emergencia sanitaria de público conocimiento, y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de dicha calenda.

En firme el presente auto ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1c08bcf1d6bb667de8f9e8c02d855f7a897ce41aee57a2d623d146bbce6dbd**

Documento generado en 08/02/2022 12:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 110013103 009 2014 00316 07

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [11 de febrero de 2022] así como el turno en el que se encuentra el expediente *sub júdice*, el alto número de procesos pendientes por la emisión de sentencia, situaciones de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, las especiales condiciones surgidas de la emergencia sanitaria de público conocimiento, y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de dicha calenda.

En firme el presente auto ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334b97263fdeafa83332d8ccfd6af779c8f795b1c2200285e6dccb1e3b2e74f3**

Documento generado en 08/02/2022 12:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103015201600234 01
Clase: VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante: TERESA DE JESÚS BARACALDO ALDANA
Demandados: MARTHA NUBIA NIÑO, MANUEL ESTEPA UNIBIO y JUAN CARLOS PACHECO DE LA HOZ

Sentencia discutida y aprobada en sala n.º 5 de 2 de febrero del año en curso

El Tribunal emite sentencia escrita, en los términos del inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con motivo de la apelación que la demandante interpuso contra el fallo de 10 de junio de 2021 proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual le negó sus pretensiones tras estimar no acreditados los presupuestos de la acción incoada.

ANTECEDENTES

1. Teresa de Jesús Baracaldo Aldana presentó demanda para que se declare la simulación absoluta de los siguientes negocios jurídicos:

a) El contrato de compraventa contenido en la escritura pública n.º 3346, suscrita el 14 de noviembre de 2014 en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, mediante la cual el señor Juan Carlos Pacheco de la Hoz transfirió a Martha Nubia Niño la propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 176-110847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca.

b) El “negocio fiduciario” que Martha Nubia Niño constituyó en Fiduciaria de Occidente S.A. con dineros de la actora, por la suma de \$3.000.000.000, “por no contener el mismo ningún acto de voluntad tendiente a constituirlo, ya que solo fue producto del amedrentamiento y la coacción, ante el estado de debilidad manifiesta de la demandante”.

c) Los contratos de compraventa mediante los cuales el señor Manuel Eduardo Estepa Unibio adquirió los vehículos automotores de placas n.ºs URR – 245, HJT – 110, URR – 243, WMK – 864, UBZ – 952, dado que “la verdadera adquirente” de tales rodantes es la demandante.

d) El contrato con el que la señora Martha Nubia Niño adquirió la camioneta de placas DUD – 743, pues “la verdadera adquirente” es la señora Baracaldo Aldana.

En consecuencia, solicitó que se oficie a las oficinas encargadas de llevar el registro de tales negocios, para que cancelen las anotaciones correspondientes, así como para que los demandados le restituyan los aludidos bienes.

Para soportar sus pretensiones, relató la demandante que estuvo casada con Luis Alfredo Guerrero Estrada, quien falleció el 29 de mayo de 2013.

Los demandados Martha Nubia Niño y Manuel Eduardo Estepa de vieja data mantuvieron relaciones de amistad con el matrimonio Guerrero Baracaldo, pero una vez la demandante enviudó, “comenzaron a afectarla psicológicamente, infundiéndole la idea [de] que algunas personas le estaban haciendo magia negra para hacerle daño...”, al punto que, “cuando le realizaban este tipo de torturas psicológicas, la presionaban diciéndole que era estrictamente necesario que protegiera y asegurara sus bienes propios para que no se los quitaran, que lo mejor era que se los entregara en donación que ellos los administraban... y de esta manera evitaría que el señor Ernesto Guerrero, hijo extramatrimonial y heredero de Alfredo Guerrero Estrada, se quedara con todos ellos”.

Niño y Estepa “continuamente le recalaban que estaba corriendo grave peligro de ser secuestrada”; “también le propusieron que hiciera un testamento designándolos como sus beneficiarios, en caso de que algo le sucediera”; total que la demandante “aceptó el tratamiento que se le ofreció para no padecer los efectos de la magia negra que le hiciera daño, para lo cual luego de suministrársele costosísimas y extrañas pócimas, quedó gravemente mermada en su salud, cayó en un estado de incapacidad e indefensión que la hicieron fácilmente manejable, controlable y manipulable, presentando un notable deterioro físico y mental... al punto que se le diagnosticó trastorno psicótico agudo... lo cual ameritó tratamiento psiquiátrico intramural...”.

“Menguada la demandante en su salud mental y afectada su capacidad volitiva, accedió a donar todos, absolutamente todos sus bienes a los demandados, a adquirir otros a nombre de [aquellos] y a entregarles significativas sumas de dinero...”.

En esas condiciones, “fue constreñida a adquirir a nombre de la demandada Martha Nubia Niño” el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 176 110847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca; a “constituir a nombre de [aquella] una fiducia por la suma de \$3.000.000.000 en Fiduoccidente”; y a “adquirir a nombre de los demandados o a entregárselos en traspaso” los vehículos de placas n.ºs URR – 245, HJT – 110, URR – 243, WMK – 864, UBZ – 952 y DUD – 743.

Una vez recuperó su estado de salud y “consciente de las maniobras de que fue víctima para ser privada de sus bienes, requirió a los demandados para que le hicieran devolución de la titulación de los bienes, dinero y vehículos, solicitud que fue parcialmente atendida”, por cuanto tan solo le restituyeron algunos predios.

2. Notificado, el demandado Manuel Estepa se opuso a las pretensiones de la demanda y excepcionó “falta de legitimación en la causa por pasiva”, amén de solicitar la declaración de los medios exceptivos de oficio a que hubiere lugar.

Por su parte, el demandado Juan Carlos Pacheco de la Hoz, a través de apoderada judicial, formuló la excepción que denominó “inexistencia de simulación entre la demandante y mi poderdante”.

La demandada Martha Niño propuso las defensas de “falta de requisitos sustanciales para la prosperidad de la acción”, “inexistencia material de la simulación respecto del contrato de fiducia”, “inexistencia de contratos de compraventa” y “falta de presupuestos fácticos de la demanda”.

3. La sentencia de primera instancia

Tras encontrar satisfechos los presupuestos procesales, definir la acción promovida y referirse a la prueba de su existencia, la juez *a quo* negó las pretensiones de la demanda, por no encontrar acreditado que los negocios jurídicos fustigados hubieren sido absolutamente simulados; ello, por cuanto, en relación con la venta del inmueble situado en Cajicá, Cundinamarca, e inscrito en la ORIP de Zipaquirá, se encuentran acreditados los ingresos de la adquirente con la certificación expedida por Fiduciaria de Occidente y la declaración de renta allegada por la DIAN, que evidencian la constitución de una fiducia por un monto considerable que coincide con los valores que refleja la declaración de renta de la señora Niño; además, otras probanzas demuestran que aquella enajenó algunos inmuebles de su propiedad, por lo que no resulta creíble que los recursos con los que se compró el aludido predio provinieran de la demandante.

Añadió que la relación de parentesco o cercanía de los contratantes quedó descartada, porque según ellos lo adujeron, solo vinieron a conocerse con ocasión del negocio jurídico vilipendiado; tampoco se evidencia que la compraventa se hubiere ocultado a terceros, tanto más cuando fue la señora Teresa quien pidió que Martha Niño figurara como la compradora del bien; en cuanto al precio, constató que las cuotas acordadas se pagaron a cabalidad, así como que el monto de la operación no se revela irrisorio; asimismo, comprobó la existencia de movimientos bancarios en las cuentas del vendedor y de la compradora, y que el bien efectivamente fue transferido y salió del poder de control de aquel.

En ese orden, consideró la juez de primera instancia que la demandante no cumplió con la carga de probar un acuerdo dirigido a ocultar a terceros el negocio real, máxime que el hecho de que uno solo de los intervinientes (la aquí demandante) hubiere distorsionado la verdad ocultando la finalidad que perseguía con la celebración del contrato, no configura el fenómeno de la simulación, porque esa reserva mental es inane de cara a la eficacia del negocio cuestionado, tanto más cuando el vendedor manifestó su real intención de vender el inmueble de su propiedad.

Por lo demás, relevó que las discusiones aquí planteadas no tienen origen en el contrato de compraventa fustigado, sino en la donación realizada por Teresa Baracaldo a Martha Niño, que en todo caso no ha sido revocada por alguno de los mecanismos que contempla la ley.

En cuanto concierne al encargo fiduciario constituido por Martha Niño en Fiduciaria de Occidente S.A. y los vehículos automotores adquiridos por Manuel Estepa, consideró que no hay suficientes elementos de prueba que permitan demostrar que tales “actos jurídicos” se encuentran afectados por simulación absoluta, “ya que las reclamaciones de la demandante tienen estrecha relación con la donación que hizo a favor de Martha Niño, sin que la misma tenga incidencia en los negocios jurídicos aquí estudiados, ya que dicha donación no es objeto de este debate”.

4. El recurso de apelación

Inconforme con la decisión, la demandante la impugnó y, para el efecto, formuló los siguientes reparos concretos:

i) La juez *a quo* no interpretó el genuino alcance de la demanda para colegir que lo realmente ambicionado era la declaración de simulación relativa por interposición de persona.

ii) No se valoraron en forma adecuada las pruebas, en especial, las declaraciones de la señora Teresa Baracaldo y el señor Juan Carlos

Pacheco, de cuyos relatos se extraen “las verdaderas condiciones del negocio jurídico”.

iii) De no prosperar los anteriores motivos de inconformidad, debe aplicarse el artículo 1742 del Código Civil, que impone al juez el deber de declarar la nulidad absoluta en los negocios jurídicos.

Tales motivos de disenso los sustentó en la oportunidad que regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la actuación se desarrolló con normalidad, no hay causal de nulidad que se tenga que declarar, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y el Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹.

La decisión impugnada se confirmará por las razones que siguen.

No hay duda que “en tratándose de acciones de simulación, en las cuales el escrito inicial aparece obscuro, no puede atribuírsele un desatino al fallador en su interpretación por el solo hecho de haber analizado también una pretensión de simulación relativa en adición de la absoluta que, se reitera, fue planteada de manera confusa”², pues en tal escenario estará el juez dando cumplimiento al mandato que contempla el numeral 5° del artículo 42 del CGP, en el sentido de “... interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”, claro está, con respeto del derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Sobre ello ya se ha pronunciado la Corte en reiteradas ocasiones, en las que ha avalado que la autoridad judicial analice la posible presencia de simulación relativa pese a que en la demanda se haga referencia a la absoluta. Al respecto, manifestó:

“... [S]e debe resaltar que el solo hecho de que en aquella se haga referencia a la simulación absoluta no restringe la facultad hermenéutica del Tribunal, por cuanto la interpretación debe hacerse –como lo indicó esta Corporación- de manera lógica, racional, integral, abarcando todos sus acápites.

En casos similares, la jurisprudencia ha dicho que ‘en los juicios de simulación, particularmente, cuando el *petitum* enuncia la absoluta y se está en presencia de la relativa, es menester una apreciación sistemática, cuidadosa e integral de

la demanda, para no sacrificar el derecho sustancial con un excesivo formulismo sacramental, desgastando el aparato judicial y acentuando el conflicto’; teniendo en cuenta que la simulación absoluta envuelve la inexistencia de un negocio jurídico, mientras que la relativa sugiere la existencia de un acuerdo diverso al pactado, o lo que es igual ‘en la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, *verbi gratia*, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad’ (sentencia cas. civ. de 6 de mayo de 2009, exp. 00083).

Así las cosas, por el solo hecho de haber analizado también una pretensión de simulación relativa en adición de la absoluta –planteada de manera confusa en las pretensiones-, no se puede atribuir un desatino al fallador en la interpretación de la demanda, puesto que se debe ahondar en el contenido real del libelo para esclarecer la calidad de la labor de aquel” (Sent. SC1807-2015 del 24 feb. 2015, exp. 2000-01503-01).

En esas condiciones, advierte la Sala el error en el que incurrió la juzgadora de primer grado, en tanto limitó su veredicto al análisis de la simulación absoluta deprecada, con desprecio del genuino alcance de la demanda, que más que sugerir la inexistencia de los negocios jurídicos atacados, develaba la verdadera entidad de los mismos, solo que matizada por la interposición ficticia de quienes aparecen como compradores.

Dicha hermenéutica o modo de ver las cosas lo ratificó la apoderada de la parte demandante en la audiencia inicial, en cuanto atañe a la venta del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 176 110847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca, tras manifestar que “el negocio lo hizo la señora Teresa [Baracaldo] con el señor Juan Calos [Pacheco]”, pero se hizo figurar a Martha Niño como compradora sin serlo, por cuanto en realidad el dinero con el que se pagó el precio provenía de la demandante. En rigor, la apoderada mencionó que allí “se fingió un contrato por interponer a una tercera persona”³.

Aserción que igualmente coincide con la narrativa de la demandante, quien al absolver interrogatorio, manifestó, en síntesis, que, a pesar de asumir los gastos que implicó la adquisición de los bienes aquí perseguidos, autorizó que quedaran a nombre de los demandados para evitar morir o ser secuestrada.

Recuérdese que “la interposición ficticia es una simulación subjetiva. Hay interposición ficticia, justamente, cuando la parte sustancial del contrato es diferente de la que aparece”⁴.

En ese orden, no anduvo afortunada la juez *a quo* al plantear el problema jurídico consistente en determinar si se estructuró o no la simulación absoluta a que alude la demanda.

Con todo, el señalado traspié no luce trascendente de cara al quiebre del fallo recurrido, porque si se asumiera que lo realmente pretendido es la declaración de simulación relativa por interposición de persona, como se plantea en el recurso, la suerte de esa pretensión no sería distinta.

En efecto, bien se sabe que “la simulación es el fenómeno de la apariencia contractual **creada intencionalmente**. Hay simulación, justamente, cuando las partes estipulan un contrato **en el entendimiento** de que él no corresponde a la realidad de su relación”, de ahí que “los elementos que caracterizan la simulación son la apariencia contractual y el **acuerdo simulatorio**, es decir, **el entendimiento sobre el significado aparente, en todo o en parte, del contrato**”⁵.

Es precisamente el convenio deliberado y consciente de las partes tendiente a distorsionar la realidad, lo que permite diferenciar a la simulación de otras figuras. Al decir de la doctrina:

“El acuerdo simulatorio sirve para distinguir la simulación respecto del **error obstativo como hipótesis de divergencia inconsciente entre lo declarado y lo querido (...)**. Por el contrario, **en la simulación existe el entendimiento de las partes en el sentido de que aquello que declaran no corresponde con la realidad de su relación**”⁶.

Vistas de ese modo las cosas, en el *sub judice* se muestra ausente el elemento que identifica la simulación y que atañe al “concerto simulatorio”, si se tiene en cuenta que, según la narrativa que ofrece la demanda, la interposición de los demandados Martha Niño y Manuel Estepa en los negocios jurídicos fustigados no estuvo precedida de un acuerdo previo intencional y consciente, con el fin concertado de ocultar la identidad de quien real y directamente está vinculado con la relación negocial.

Por el contrario, fue el resultado de un estado de sumisión de la señora Teresa de Jesús Baracaldo Aldana, al punto que los

demandados “comenzaron a afectarla psicológicamente, infundiéndole la idea [de] que algunas personas le estaban haciendo magia negra para hacerle daño...”, de tal manera que “... la presionaban diciéndole que era estrictamente necesario que protegiera y asegurara sus bienes propios para que no se los quitaran, que lo mejor era que se los entregara en donación que ellos los administraban...”, pues “continuamente le recalcaban que estaba corriendo grave peligro de ser secuestrada”; total que la demandante “aceptó el tratamiento que se le ofreció para no padecer los efectos de la magia negra que le hiciera daño, para lo cual luego de suministrársele costosísimas y extrañas pócimas, quedó gravemente mermada en su salud, cayó en un estado de incapacidad e indefensión que la hicieron fácilmente manejable, controlable y manipulable, presentando un notable deterioro físico y mental”.

De ahí que, precisamente, “menguada la demandante en su salud mental y afectada su capacidad volitiva, accedió a donar todos, absolutamente todos sus bienes a los demandados, a adquirir otros a nombre de [aquellos] y a entregarles significativas sumas de dinero...”. En tales condiciones, “fue constreñida a adquirir a nombre de la demandada Martha Nubia Niño” el inmueble situado en Cajicá, Cundinamarca, e identificado con el folio de matrícula n.º 176 110847; a constituir, a favor de la señora Niño, “una fiducia por la suma de \$3.000.000.000”; y a adquirir, “o a entregar en traspaso, a nombre de los demandados” los vehículos de placas n.os URR – 245, HJT – 110, URR – 243, WMK – 864, UBZ – 952 y DUD – 743.

Narrativa que ratificó la demandante, quien al absolver interrogatorio señaló que con posterioridad al deceso de su esposo los demandados Niño y Estepa la comenzaron a presionar, a decirle que no podía tener bienes a su nombre porque la podían matar o secuestrar, razón por la cual, atemorizada, procedió a hacerlos figurar como compradores para que nada le pasara. Aserto que por igual ratificaron los testigos Henry Federman Gutiérrez y Gladys Teresa Martín, quienes dijeron ser el asesor y empleada de la señora Baracaldo Aldana, respectivamente.

En esas condiciones, evidencia la Sala que la descripción fáctica enantes descrita, más que armonizar con la hipótesis de simulación relativa por interposición de persona a que alude la alzada, se alinea con alguno de los supuestos de error obstativo que vician el consentimiento, de aquellos a que hace referencia el artículo 1508 y subsiguientes del Código Civil, al punto que, según se describe en el libelo, la demandante una vez recuperó su estado de salud y “consciente de las maniobras de que fue víctima para ser privada de sus bienes, requirió a los demandados para que le hicieran devolución de la titulación de los bienes, dinero y vehículos, solicitud que fue

parcialmente atendida”, por cuanto tan solo le restituyeron algunos predios.

De manera pues que la apelación deviene frustránea, por ausencia de los elementos que estereotipan la acción incoada, vale decir, la de simulación en cualquiera de sus vertientes.

Sobre lo discurrido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la interposición ficticia, modalidad de simulación relativa,

“... consiste en hacer figurar como parte contratante a quien en verdad no lo es, **con el fin concertado** de ocultar la identidad de quien real y directamente está vinculado con la relación negocial, por lo tanto, ese intermediario o testaferro es un contratante imaginario o aparente, **y en la que no se disimula el contrato propiamente dicho, el cual en términos generales permanece intacto, sino las partes que lo celebran,** pero para que este fenómeno se configure cabalmente, no basta que en el negocio actúe una persona para ocultar al verdadero contratante, sino que **se requiere que concurren las circunstancias que caracterizan la simulación, una de las cuales es el concierto estipulado ‘...de manera deliberada y consciente entre los contratantes efectivo y aparente con la contraparte para indicar quiénes son los verdaderos interesados y el papel que, por fuerza precisamente de esa inteligencia simulatoria trilateral, le corresponde cumplir al testaferro, esto bajo el entendido que cual ocurre por principio en todas las especies de simulación, **la configuración de este fenómeno tampoco es posible en el ámbito de los extremos subjetivos del contrato si no media un ‘pacto para simular’ en el cual consientan el interponente, la persona interpuesta y el tercero,** pacto cuyo fin es el de crear una falsa apariencia ante el público en cuanto a la real identidad de aquellos extremos y que no necesita para su formación, que se produzca en un momento único, habida consideración que su desarrollo puede ser progresivo y, por ejemplo, terminar consumándose mediante la adhesión por parte de un tercero adquirente a la farsa fraguada de antemano por quien enajena y su testaferro, aceptando por consiguiente las consecuencias que su interposición conlleva’** (G.J. Tomos CXXXVIII, CLXVI pág. 98, y CLXXX pág. 31,

entre otras)” (cas. civ. sentencia de 28 de agosto de 2001, Exp. 6673; se subraya y resalta).

Como si lo expuesto fuera poco para despachar en forma adversa los motivos de inconformidad, debe señalarse, por igual, en cuanto atañe a la venta del inmueble situado en Cajicá, Cundinamarca, que no quedó probado el acuerdo plurilateral -entre todas las partes del contrato-, como lo exige la jurisprudencia de la Corte, para la bienandanza de lo pretendido, si se tiene en cuenta que, precisamente, en la audiencia inicial, la apoderada de la parte demandante manifestó que “no hubo un amangualamiento de [Juan Carlos Pacheco de la Hoz] en el negocio jurídico para llevar a cabo la venta y afectar a un tercero”⁷, acuerdo plurilateral que tampoco quedó probado en los demás negocios jurídicos atacados y que, por lo mismo, descarta la prosperidad de la acción impetrada.

Por último, en cuanto atañe a que debe aplicarse el artículo 1742 del Código Civil que impone el deber al juez de declarar la nulidad absoluta en los negocios jurídicos, debe decirse que si bien el señalado precepto prevé que “la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato”, esa es una posibilidad que “está circunscrita a los casos en que estas aparezcan de manifiesto en el acto o contrato, lo que supone, en primer lugar, que dicho acto o contrato esté *sub judice*, o sea, que haya sido traído a un proceso en el que se pretenda su validez [este no es el caso]. En segundo lugar, la causal de nulidad absoluta debe ser manifiesta, vale decir, patente, ostensible, evidente, de modo tal que para establecerla el juez no tenga que recurrir a otros actos o medios probatorios distintos” (CSJ, sentencia de 11 de marzo de 2004, exp. 7582. M.P. José Fernando Ramírez Gómez).

Es claro entonces que si la nulidad no salta a la vista, vale precisar, si para su esclarecimiento el juez debe recurrir a examinar otros antecedentes o elementos de convicción, no se habilitará su facultad oficiosa, lo que imposibilita efectuar un análisis en ese sentido, máxime que, como se señaló recién, los contornos fácticos que rodean el presente asunto no ponen precisamente en evidencia la configuración de una nulidad absoluta que deba y pueda ser declarada de oficio por el juez; sin que pueda dejarse de lado que tal solicitud no se planteó en la demanda, sino tan solo con la formulación del recurso de apelación, de modo que no puede sorprenderse a los demandados con el estudio de una pretensión que no tuvieron oportunidad de encarar, pues así se lesionaría sus derechos de defensa y debido proceso.

Colofón de todo lo que antecede, comoquiera que los presupuestos que reclama la acción promovida se encuentran

ausentes, debe confirmarse la sentencia recurrida sin que sean necesarias mayores lucubraciones; dadas las resultas del alzamiento, se impondrá condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia de 10 de junio de 2021 proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo dicho.

Segundo. Costas de esta instancia a cargo de la recurrente y en favor del extremo demandado. Líquidense por la juez *a quo* e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33c5d3b133f364d9ebe8e51c2d985a143e232ca55ff48d6140b87ff5bc30c74a

Documento generado en 08/02/2022 03:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001310300520150075002 (antes
11001310300620150075001)
Clase: VERBAL
Demandante: LUZ JEANNETTE CUBILLOS CHAPARRO
Demandada: DORA ALICIA SÁNCHEZ ORMAZA

1. Al entrar a revisar este asunto para adoptar las decisiones a que hubiere lugar, encuentra el suscrito magistrado que, por auto de 24 de mayo de 2019, se anuló la sentencia que el 12 de marzo de esa misma anualidad profirió el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, en los términos del artículo 121 del CGP; en su lugar, se ordenó remitir el expediente al despacho que seguía en turno, para que asumiera competencia, rehiciera la actuación viciada y profiriera la providencia respectiva.

Tras asumir competencia y rehacer la actuación viciada, el Juzgado 6° Civil del Circuito de esta ciudad profirió el fallo con el que finiquitó la instancia, el 8 de julio de 2020, con el que accedió a las pretensiones de la demanda principal (reivindicatoria) y declaró frustráneas las de mutua petición (pertenencia).

Dicho proveído fue apelado y en tal virtud se remitieron las diligencias a esta Corporación para la resolución de la alzada.

El expediente fue repartido al magistrado Luis Roberto Suárez González, quien, mediante proveído de 26 de enero del año en curso, advirtió que el suscrito funcionario había conocido del mismo en pretérita oportunidad, razón por la cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 10° del Acuerdo n.º PCSJA17-10715¹ expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la remisión del dossier a este despacho.

Pues bien, del recuento antes efectuado, se observa que el retorno del expediente al tribunal obedece a la concesión de un nuevo recurso de apelación; por lo tanto, este asunto no podía someterse a reparto con un radicado distinto a aquel que le fue asignado cuando estuvo por primera vez en el tribunal (110013103005201500750 01), lo único que

¹ Según el cual “el magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan...”.

procedía, era la variación de los dos últimos dígitos del radicado, habida cuenta que es la segunda vez que se encuentra en el tribunal para la resolución de un nuevo recurso; de suerte que este asunto debió repartirse con el radicado n.º 110013103**005**201500750 **02**; se dice lo anterior, porque la secretaría de esta Corporación asignó un dígito distinto (“006”) en lo que se refiere al identificador del juzgado de conocimiento (“005”), además de obviar que se trataba de un asunto que debía abonarse a este despacho con el consecutivo final “02”.

En ese orden, se ordena que por secretaría se hagan las correcciones correspondientes tanto en el Sistema de Información de Procesos “Justicia Siglo XXI”, como en la carátula del cuaderno de esta instancia, para que a este proceso se le asigne el radicado n.º 110013103**005**201500750**02**, previo el abono respectivo para la compensación a que haya lugar, dada la remisión efectuada desde el despacho del magistrado Luis Roberto Suárez González.

2. Por lo demás, comoquiera que de la revisión del expediente se tiene que, además de una apelación de sentencia, hay que resolver una apelación de **auto**, antes de adoptar las determinaciones a que haya lugar en relación con tales alzadas, por secretaría ábrase cuaderno separado (con el consecutivo final “03”) a dicha apelación de auto, previo el abono respectivo para la compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Continuación de auto en el proceso n.º 11001310300520150075002 (antes 11001310300620150075001)
Clase: Verbal.

Código de verificación:
aa80807c28430086f768865e622256092fd312ea2b720ace46877fad11099d
Documento generado en 08/02/2022 10:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REENVIO RESPUESTA PROCESO 036-2020-00338-01 DR ALVAREZ RV: Respuesta OficioC-1107, de fecha 24 de noviembre del 2021

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/02/2022 2:01 PM

Para: Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des06ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

Reenvío memorial faltante de la respuesta en el Proceso 036-2020-00338-01

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Angelica Maria Rivera Acosta <angelica.rivera@supernotariado.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de noviembre de 2021 8:50 a. m.

Para: secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ofiregimonteria@supernotariado.gov.co <ofiregimonteria@supernotariado.gov.co>

Asunto: Respuesta OficioC-1107, de fecha 24 de noviembre del 2021

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL - SECRETARIA**

Ref.: VERBAL No 11001310303620200033801 DE **AGENCIA NACIONAL DE INFRASTRUCTURA ANI** contra **GONZALO RIAÑO VARGAS**

Cordial saludo.

En atención a la solicitud en el Oficio C-1107, de fecha 24 de noviembre del 2021, adjuntamos el certificado de libertad y tradición No **140-103428**.

Esto para su conocimiento y fines pertinentes.

ANGÉLICA MARÍA RIVERA ACOSTA

Coordinadora del Grupo Jurídico

Oficina de Instrumentos Públicos de Montería

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales

como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

RV: Información automática - PQRSD SNR2021ER125492

Yady Eslendy Rivero Castañeda <yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/11/2021 8:58 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Proceso No. 11001310303620200033801.

De: Supernotariado <notificadorD@supernotariado.gov.co>**Enviado:** viernes, 26 de noviembre de 2021 7:13**Para:** Yady Eslendy Rivero Castañeda <yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Información automática - PQRSD SNR2021ER125492

Bogota, D.C., 2021-11-26

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
Dirección
Ciudad

Asunto: Direccionamiento radicado No. SNR2021ER125492

Respetado Señor (a) TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL:

De manera atenta nos permitimos informarle que su PQRSD con radicado No. SNR2021ER125492 ha sido direccionado el día 2021-11-26, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos MONTERIA, quien es la Oficina competente para dar respuesta a su petición, queja ó reclamo, según el caso.

En el evento de presentar inconformidad con la respuesta dada a su (petición, queja o reclamo, según el caso), por parte de la Oficina de Registro, deberá presentar su queja o reclamo ingresando a la siguiente dirección electrónica: <https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/> o dirigirla al siguiente correo: correspondencia@supernotariado.gov.co, anexando la respuesta dada a su petición por parte de la Oficina de Registro correspondiente, con el fin de que su reclamo o queja sea puesto en conocimiento de la Superintendencia Delegada para el Registro o de la Oficina de Control Disciplinario Interno, según el caso.

Cordial Saludo,

Oficina de Atención al Ciudadano

Superintendencia de Notariado y Registro



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

RV: Información automática - PQRSD SNR2021ER125492

Yady Eslendy Rivero Castañeda <yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/11/2021 8:58 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Proceso No. 11001310303620200033801.

De: Supernotariado <notificadorD@supernotariado.gov.co>**Enviado:** viernes, 26 de noviembre de 2021 7:13**Para:** Yady Eslendy Rivero Castañeda <yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Información automática - PQRSD SNR2021ER125492

Bogota, D.C., 2021-11-26

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
Dirección
Ciudad

Asunto: Direccionamiento radicado No. SNR2021ER125492

Respetado Señor (a) TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL:

De manera atenta nos permitimos informarle que su PQRSD con radicado No. SNR2021ER125492 ha sido direccionado el día 2021-11-26, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos MONTERIA, quien es la Oficina competente para dar respuesta a su petición, queja ó reclamo, según el caso.

En el evento de presentar inconformidad con la respuesta dada a su (petición, queja o reclamo, según el caso), por parte de la Oficina de Registro, deberá presentar su queja o reclamo ingresando a la siguiente dirección electrónica: <https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/> o dirigirla al siguiente correo: correspondencia@supernotariado.gov.co, anexando la respuesta dada a su petición por parte de la Oficina de Registro correspondiente, con el fin de que su reclamo o queja sea puesto en conocimiento de la Superintendencia Delegada para el Registro o de la Oficina de Control Disciplinario Interno, según el caso.

Cordial Saludo,

Oficina de Atención al Ciudadano

Superintendencia de Notariado y Registro



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

INFORMACIÓN GENERAL

Ciudadano:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
100820211202
yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado: SNR2021ER125492
Fecha: 2021-11-25 13:49:09
Respuesta: SNR2021EE104619



SOLICITUD

Asunto: COMUNICACION

Descripción:

URGENTE-OFICIO C-1107 EN PROCESO 036-2020-00338-01 Dr. Marco ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

[Adjunto](#)

[Adjunto](#)

[Adjunto](#)

Respuesta: SNR2021EE104619

Bogotá, 29 de noviembre de 2021

Señor(a)
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2021ER125492

Respetado(a) señor(a):

En atención a su oficio C-1107 de fecha 24 de noviembre del 2021, debemos informar que fue enviado el Certificado de libertad y tradición **140-103428**, solicitado por ustedes, al correo electrónico **secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Así mismo le solicitamos en próximas oportunidades enviar la solicitud al siguiente correo: **ofiregismonteria@supernotariado.gov.co**, por que se nos incrementan las estadísticas de las PQRS. en nuestra oficina.

Esto para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Angelica Maria Rivera Acosta

Proyecto: Angelica Maria Rivera Acosta

Superintendencia de Notariado y Registro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 036202000338 01

En conocimiento de las partes la documentación allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Se requiere a las partes demandante y demandada para que den cumplimiento al auto de 23 de noviembre de 2021, para lo cual se amplía el término a cinco (5) días.

Vencido ese plazo, retorne el proceso al Despacho.

En atención a la prueba pendiente de recaudar, se amplía el plazo de duración de la instancia en seis (6) meses más, contados a partir del 15 de marzo próximo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

052c9840092416bc5bc07eb986eb9a764db6046922b2e817b2d22def1c001941

Documento generado en 08/02/2022 04:41:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110012203000202101363 00**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, revisado el escrito de impugnación presentado por la parte actora, encuentra el despacho que no se subsanó en debida forma el numeral tercero del auto del 14 de diciembre de 2021, razón por la cual, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda al apoderado signante o su autorizado sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(2021-01363)

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4eeae345a1e8f0c18a63cb77899b86c20de00776b0177b4df58eff85b8da0f**

Documento generado en 08/02/2022 07:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL -RESOLUCIÓN DE CONTRATO-
DEMANDANTE : OSCAR HERNÁN CORTÉS GONZÁLEZ.
DEMANDADO : MARIO RIGOBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ
MOTIVO : APELACIÓN SENTENCIA.

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia que profirió el 25 de septiembre de 2019, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, conforme al sentido de fallo anunciado en la audiencia del 3 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

Con demanda radicada el 31 de enero de 2013¹, Oscar Hernán Cortés González pidió que **(i)** se declare resuelto el contrato de permuta celebrado con Mario Rigoberto Gómez Gutiérrez, el 23 de junio de 2001, en donde el primero prometió permutar el apartamento 202 (FMI 50N-20338542) y Garaje 4 (FMI 50N-20338527) del Edificio Pasadena 103 P.H., ubicado en la Carrera 36 No. 130-44 de Bogotá D.C., por un valor acordado de \$56 500 000, y el segundo, entregar vehículos automotores en la misma cuantía; **(ii)** se ordene al demandado hacer “entrega

¹ Págs. 18 a la 30, Archivo 014-2015-00259-00 CUADERNO No. 01, Carpeta 014-2015-00259-01.



material, total y definitiva”, a favor del demandante de los mencionados inmuebles; **(iii)** en caso de no efectuarse la entrega voluntaria, se comisione para que proceda se con la diligencia; **(iv)** y se condene al demandado a pagar los frutos civiles que produjeron los inmuebles, desde el 26 de octubre de 2000 al día en que se dé la entrega, los que tasó bajo juramento estimatorio hasta enero de 2013, así como las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, informó que el 23 de junio de 2001 celebraron el contrato de permuta en cuestión, con las condiciones expresadas antes. Cortés González realizó la entrega a Gómez Gutiérrez, quien “tomó posesión de los inmuebles... desde el 26 de octubre de 2000” y la viene “ejerciendo directamente o por medio de personas que ocupan los inmuebles por disposición del demandado”, lucrándose y beneficiándose de manera injusta.

Sin embargo, incumplió la obligación de entregar los vehículos, lo que conlleva la resolución del contrato con la finalidad de regresar las cosas a su estado anterior².

La demanda se admitió el 20 de febrero de 2013³. El convocado se notificó personalmente el 27 de marzo de 2014⁴, la contestó y formuló las excepciones de **(i)** prescripción extintiva del derecho; **(ii)** mala fe del actor; **(iii)** Falta de legitimación en causa por activa; e **(iv)** ineficacia de la escritura de presentación o constancia emitida por la Notaría⁵.

² Págs. 37 a la 44, Archivo 014-2015-00259-00 CUADERNO No. 01, Carpeta 014-2015-00259-01.

³ Pág. 47, Ib.

⁴ Pág. 115, Ib.

⁵ Págs. 121 a la 125, Ib., Archivo 014-2015-00259-00 CUADERNO No. 01, Carpeta 014-2015-00259-01.



LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez declaró probada la excepción de “prescripción extintiva del Derecho” propuesta, teniendo en cuenta que el contrato de permuta se suscribió el 23 de junio de 2001, fecha en la que empieza a contabilizarse la prescripción extintiva (10 años según la norma vigente para la época. Art. 8° de la Ley 791), que entró a regir el 28 de diciembre 2002, lo que implica que, a partir de esta fecha, el fenómeno se configuraría el 28 de diciembre de 2012, por lo que al momento de la presentación de la demanda (31 de enero de 2013) ya estaba prescrita la acción. Consideró que no se interrumpió con el requerimiento escrito del 30 de noviembre de 2011, como lo alegó la demandante, toda vez que el artículo 94 del C.G.P. no había entrado en vigencia; además, la norma no tiene efectos retroactivos. Agregó, que tal documento “no es preciso.... no se le está diciendo al deudor proceda a pagar lo que no pagó, cumpla,... simplemente se le están pidiendo unos inmuebles... algo que se le dio con anterioridad en virtud de una permuta”, por lo que no existe esa forma especial de requerimiento privado como causal de interrupción en los términos la mencionada disposición.

Al encontrar probado este exceptivo, se relevó de resolver sobre los adicionales formulados. Negó las pretensiones, terminó el proceso, levantó las medidas cautelares y condenó en costas.

TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Este asunto fue radicado en el Tribunal el día 17 de octubre de 2019, se admitió el 24 de octubre y convocado a audiencia de sustentación y fallo para el día 13 de diciembre del mismo año. En esta oportunidad, el magistrado sustanciador declaró la nulidad de la sentencia apelada con base en la modificación que introdujo la ley 791



de 2002 al artículo 1513 del Código Civil, habilitó que la prescripción adquisitiva de dominio se pudiera alegar no solo como acción, sino también por vía de excepción, entendiendo que eso fue lo propuesto por el demandado cuando alegó que tenía posesión sobre los inmuebles entregados por el demandante, y que el juez de primer grado estaba obligado a adecuar el proceso a las disposiciones del artículo 375 del C.G.P.

No obstante, tal determinación fue recurrida y revocada por la Sala Dual al considerar que, aunque pueda generar duda, la excepción del demandado había sido la prescripción extintiva, no adquisitiva, que es la mencionada en el artículo 375 ib.; esto, teniendo en cuenta que se demostró la existencia de otro pleito en el que se está alegando la pertenencia y en atención a un aparte de su defensa en la que expresó: “ya sea por el derecho o por la acción, existe prescripción pues se ha consumado el término máximo que tenía el actor para ejercitar válidamente la acción”, por lo que consideró que ese era el entendimiento que le da “viabilidad al proceso antes que sancionarlo con una nulidad”.

En esa misma audiencia el ponente ordenó la suspensión por prejudicialidad, en espera de las resultas de aquella causa; sin embargo, cumplidos los dos años de que trata el artículo 163 del C.G.P. y sin decisión de mérito que la definiera, el 14 de enero del año en curso se reanudó el asunto y se dispuso continuar con el trámite correspondiente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En la audiencia que precede a este fallo el apelante pidió revocar el primera instancia y sustentó los siguientes reparos: **(i)** el requerimiento realizado el 30 de noviembre de 2011, en el que solicitó la entrega de los inmuebles por el incumplimiento de lo convenido “significa que en ese momento se suspendió todo término de prescripción; **(ii)** El



demandado tenía conocimiento del proceso radicado en el juzgado 51 Civil de Circuito, y el hecho de intervenir en él determina que “en ese momento también se da por suspendida la posible prescripción que alega” **(iii)** La sentencia se debe revocar en la parte en la que el juzgado consideró que la demanda se había presentado por fuera de tiempo, pues en el folio 100 del expediente figura el requerimiento y en el curso del proceso que está en el juzgado 51, y que se presentó en el 44, consta la existencia de este proceso desde su iniciación; el demandado entró en posesión de los bienes de una manera injusta por cuanto no cumplió el contrato y no se le puede considerar de buena fe.

CONSIDERACIONES

1. Reunidos todos los presupuestos procesales y sin que se advierta causal que invalide lo actuado, procede la Sala a emitir un pronunciamiento de fondo, iniciando por estudiar lo atinente a la prescripción y su posible interrupción.

2. El demandado, al proponer la excepción de prescripción, hizo mención a la doble faceta que comporta esta figura jurídica, pues a la vez que extingue un derecho para uno, lo otorga a otro. Así lo resaltó el artículo 2512 del C.C. al señalar: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos... Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. Y lo reitera el artículo 1538 al referirse a aquella por la cual se extinguen las acciones judiciales: “Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”.

Pero las normas reguladoras de los términos de prescripción adquisitiva de dominio o extintiva de acciones, derechos y obligaciones pueden ser modificadas por el legislador dentro de su libertad de configuración normativa, recogida en los numerales 1) y 2) del artículo



150 de la Constitución Política. En materia de modificación de la prescripción existe la regla del artículo 41 de la Ley 153 de 1887, que establece: *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”*.

De esta manera, el interesado tiene el derecho de escoger entre dos posibilidades: de un lado, acogerse al término prescriptivo de la ley derogada, hipótesis típica de ultractividad de la ley en la que *“los conflictos en torno a la aplicación de la ley en el tiempo surgen cuando los efectos de una norma derogada se proyectan con posterioridad a su desaparición, respecto de hechos acaecidos durante su vigencia”*⁶; y del otro, preferir el periodo más corto de 10 años, evento en el que *“la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”*⁷.

Ahora bien, desde la audiencia de sustentación y fallo del 13 de octubre de 2019, se dijo que el demandado no había sido muy claro al momento de formular su excepción; sin embargo, como se reseñó en precedencia, en esa oportunidad se decantó que la alegada fue la primera pues la acción que se le promovió fue de carácter personal en la que solo cabe alegar la extinción de la acción y no de carácter real en la que sí es posible invocar la adquisitiva del derecho que reclama el actor.

Y que se acogió al término de 10 años, vale decir con la modificación que introdujo el artículo 5º de esa ley al ordinal 3 del artículo 2531 del Código Civil, se evidencia cuando al fundamentar la excepción

⁶ Sentencia C-377 de 2004, citada por la Sentencia C 398 de 2006, de la Corte Constitucional.

⁷ Ib.



de prescripción extintiva, dijo: *“si tuviéramos en cuenta la fecha en que se debería suscribirla escritura que refieren los documentos, lo cierto es que tal data también da cuenta del término prescriptivo, pues ha transcurrido más de 10 años desde la misma y siempre se ha cumplido con las exigencias legales”*⁸. De manera que la parte accionada escogió el término de 10 años, como lo regula actualmente el artículo 5 de la Ley en comento, no de 20 como lo entendió el recurrente.

3. Decantado esto, comporta verificar si operó la interrupción, a partir de las dos situaciones particulares invocadas.

La primera, en la que se alegó que tuvo lugar con el requerimiento realizado el 30 de noviembre de 2011, mediante el cual el demandante solicitó la entrega de los inmuebles; sin embargo, sabido es que antes de la expedición del Código General del Proceso la interrupción de la prescripción de acciones, derechos y obligaciones solamente ocurría en materia civil y comercial por “el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”, o “por la demanda judicial” (artículo 2539 del Código Civil). Solo en las prescripciones de corto plazo, de tres o dos años (art. 2542 y 2543 ib.), ocurre interrupción “desde que interviene requerimiento” (num. 2 del art. 2544 C.C., modificado por el artículo 11 de la Ley 791 de 2002). Luego, en la prescripción de largo plazo, ni el Código Civil ni el de Procedimiento Civil -art. 90- contenía una disposición que permitiera interrumpirla con un requerimiento privado. Fue el inciso final del artículo 94 del C.G.P. -Ley 1564 de 2012- el que introdujo esta nueva forma de interrupción: “el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor” pero, como se sabe, sólo entró a regir el 1 de octubre de 2012 (inciso 4 del art. 627 del C.G.P).

⁸ Archivo 01 Pág. 123. Archivo 014-2015-00259-00 CUADERNO No. 01



Esto lo reafirmó la jurisprudencia al decir: *“la prescripción extintiva de largo tiempo -que es la que acá interesa- se interrumpe civilmente por demanda judicial y naturalmente por el hecho de reconocer el deudor su obligación de manera expresa o tácita, bien porque la confiesa o hace abonos, paga intereses, etc.”*. Y *“a partir del día 1º de octubre de 2012, fecha en la cual entró en vigencia el artículo 94 del Código General del Proceso [e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una sola vez”⁹*.

De esta manera, el requerimiento escrito, del 30 de noviembre de 2011¹⁰, no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción extintiva de la acción alegada por la parte accionada, pues a este tipo de moniciones sólo se les reconoció ese efecto, según la ley y el precedente jurisprudencial recién citado, a partir del 1º de octubre de 2012, pero aquí se hizo con anterioridad, el 30 de noviembre de 2011, y ninguna otra norma estipuló una aplicación retroactiva a la vigencia del artículo 94 del C.G.P.

Y la segunda, relativa a la intervención en el proceso reivindicatorio (con radicado 2012-00474, tramitado en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, ahora 51), iniciado por Nancy Lucía Medina Polo y Oscar Hernán Cortés González contra Mauricio Cuervo Valencia y Juan Pablo Gómez Hernández, orientado a recuperar la posesión del apartamento y garaje antes referido.

Y, ciertamente, como quedó descrito con antelación, la interrupción de la prescripción adquisitiva de dominio puede ocurrir por demanda judicial; sin embargo, la causa mencionada no tiene ese efecto

⁹ CSJ. SC6575 del 28 de mayo de 2015. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

¹⁰ Pág. 131, Archivo 014-2015-00259-00 CUADERNO No. 01, Carpeta 014-2015-00259-01.



porque la presentada el 23 de julio del 2012, en principio, no fue iniciada en contra del demandado, a quien tan solo se ordenó vincular mediante decisión del 19 de diciembre de 2013¹¹, en aplicación del artículo 59 del C.P.C., a quien se tuvo notificado por conducta concluyente en auto del 16 de mayo de 2014 y propuso demanda de reconvención el 11 de agosto de esa anualidad.

Por lo tanto, como el contrato de permuta aquí cuestionado se celebró el 23 de junio de 2001 y la Ley 792 de 2002 –que redujo los términos de prescripción de 20 a 10 años, entró a regir el 27 de diciembre de 2002, los 10 años se cumplían el 27 de diciembre de 2012; y como esta demanda se presentó el 31 de enero de 2013, es claro que para ese momento ya se había estructurado la prescripción extintiva alegada por el accionado, sin que hubiera operado la interrupción del término bajo ninguna de las circunstancias alegadas por el apelante. Luego la excepción por la que adujo la extinción de la acción para reclamar la resolución del contrato acaeció y si a eso se limitaba el medio defensivo, se deberá confirmar la decisión que así lo reconoció.

No sobra decir que la definición sobre la ocurrencia o no de una prescripción adquisitiva sobre el mismo inmueble al que se contrae el contrato aquí invocado, queda en cabeza del juzgado que conoce aquel otro proceso, pues es allí donde inequívocamente se alegó este modo de adquirir y donde se está surtiendo el trámite legalmente previsto en la ley procesal.

En ese orden de ideas los reparos propuestos por el demandante en su recurso no prosperan, lo que da lugar a mantener incólume la sentencia de primera instancia.

¹¹ Pág. 309, 01Cuaderno1Principal.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE CONFIRMAR** la sentencia que profirió el 25 de septiembre de 2019 el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.

Se condena en costas de la instancia al demandante.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En virtud de la condena en costas a la parte demandante se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado